



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 34

( 22 DIC. 2011 )

"Por medio de la cual expide el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas".

#### LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 numeral 5, 352 y 353 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 94, de la ley 38 de 1989 modificado por el artículo 52 de la ley 179 de 1994 y el artículo 32 de la ley 225 de 1995 y el Decreto Nacional 111 de 1996.

#### ORDENA:

**Artículo Primero:** Subrogar las Ordenanzas 42 de 1995, 19 de 1996, y el Decreto 4670 de 1996 que compila el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental y en consecuencia se establece la presente Ordenanza como Estatuto Orgánico de Presupuesto para el Departamento de Antioquia, sus Entidades Descentralizadas, así como de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento de Antioquia será el siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO SISTEMA PRESUPUESTAL CAPÍTULO I CONCEPTO Y COBERTURA

**Artículo 1.** Norma Orgánica: La presente Ordenanza contiene las normas que regulan la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación, ejecución, cierre y control del Presupuesto General del Departamento y de sus Entidades Descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras. Así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social.

**Artículo 2.** Definición de Presupuesto: El Presupuesto es una herramienta de carácter financiero, económico y social, que permite a la autoridad estatal planear, programar y proyectar los ingresos y los gastos públicos en un período fiscal determinado, y dar cumplimiento a los planes y programas contemplados en el Plan de Desarrollo del Departamento de Antioquia, orientados a la atención de las necesidades básicas de la comunidad, establecidas como fines esenciales en el artículo 2° de la Constitución Nacional.

**Artículo 3.** Cobertura del Estatuto Orgánico del Presupuesto: La presente Norma Consta de dos (2) niveles: El primer nivel corresponde al Presupuesto General Departamental, compuesto por el Presupuesto del Nivel Central Departamental, los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden departamental y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado..

El presupuesto del Nivel Central comprende la Asamblea Departamental, la Contraloría General del Departamento, las Secretarías, los Departamentos Administrativos, las Gerencias, las Unidades Administrativas y demás Organismos Departamentales, con excepción de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel incluye la adopción de metas financieras en el sector público departamental, en armonía con las metas del Nivel Nacional y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del orden Departamental y las Sociedades de Economía Mixta, con el régimen de aquellas se aplicarán las normas que expresamente las mencionen y las definidas en el Capítulo IX.

**Artículo 4.** Aplicación del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para los efectos presupuestales, todas las personas jurídicas de derecho público del Orden Departamental y las de derecho privado cuyo patrimonio este constituido por fondos públicos o que manejen esta clase de recursos y no sean empresas de servicios públicos, Empresa Sociales, Entidades Descentralizadas Indirectas, Empresas Industriales y Comerciales o Sociedades de Economía Mixta o asimiladas a estas por la Ley u Ordenanza, se les aplicara las disposiciones de la presente norma orgánica.

Las Empresas Sociales del Orden Departamental que constituyen una categoría especial de Entidad Pública, se sujetaran al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento para efectos presupuestales.

Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Departamento o sus Entidades Descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento.

**Artículo 5.** Estructura del Sistema Presupuestal. El Sistema Presupuestal del Departamento de Antioquia está constituido por un Marco Fiscal de Mediano Plazo, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual del Departamento.

Cuando se modifique alguno de éstos, se deberá hacer la correspondiente modificación de los otros elementos para ponerlos en consonancia.

**Artículo 6.** Objetivos del Sistema Presupuestal:

1. Coordinar y evaluar permanentemente los ingresos y los gastos públicos y la gestión de las entidades ejecutoras, con el fin de conservar un equilibrio presupuestal que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas del Departamento a mediano plazo.
2. Asignar recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades del gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia.
3. Servir de instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de inversión pública sin detrimento del medio ambiente.

4. Facilitar la gestión y toma de decisiones de las entidades y organismos que hacen parte del Departamento.
5. Generar información confiable sobre las Finanzas Públicas del Departamento.

**Artículo 7.** Marco Fiscal de Mediano Plazo. Es un instrumento de referencia con perspectiva de diez (10) años para la definición de políticas fiscales y financieras orientadas a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas del Departamento, sin involucrar las condiciones políticas que afectan la gestión territorial y soportar la toma de decisiones en la elaboración del Presupuesto del Departamento.

El Marco Fiscal de Mediano Plazo, debe retornar como mínimo los aspectos fundamentales de financiamiento territorial, como esfuerzo fiscal, racionalización de los gastos de funcionamiento, cumplimiento de los límites de gasto previstos en la ley 617 de 2000 y en la normatividad legal vigente, así como la capacidad de endeudamiento y el balance primario.

El Proyecto de Presupuesto del Departamento de Antioquia y los Proyectos de Presupuesto de las Entidades del Orden Departamental con régimen presupuestal de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta asimiladas a éstas, deberán ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cuanto al Plan Financiero, las metas de superávit primario y deuda y su sostenibilidad, así como las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución.

La Administración Departamental debe incluir en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el efecto de la gestión de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta asimiladas a éstas. De la misma manera, en forma recíproca, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta asimiladas a éstas, deberán armonizar sus planes financieros y presupuestos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Departamento de Antioquia, en lo que fuera necesario.

Anualmente el Gobernador deberá presentar a la Asamblea a título informativo, el Marco Fiscal de Mediano en el mismo período en el que se presenta el Proyecto de Presupuesto.

**Artículo 8.** Contenido del Marco Fiscal de Mediano Plazo:

- a. El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 de la Ley 179 de 1994.
- b. Las Metas de Superávit Primario a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 819 de 2003, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.
- c. Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas con sus correspondientes cronogramas de ejecución.
- d. Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior.
- e. Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior.
- f. Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que puedan afectar la situación financiera del Departamento.
- g. El costo fiscal de los proyectos de ordenanza sancionados en la vigencia fiscal anterior.

- h. Indicadores de gestión presupuestal y de resultados de los objetivos, planes y programas desagregados para un mayor control del presupuesto.

**Artículo 9.** Plan Financiero: Es un instrumento de planificación y gestión financiera del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades, cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el plan. Se tomarán en consideración las previsiones de ingresos y gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las políticas cambiarias y monetarias.

Deberá definir objetivos, estrategias y metas de ingresos, gastos y financiamiento que sirvan para sanear las finanzas departamentales, así como lograr los objetivos del Plan de Desarrollo;

El Plan Financiero del Departamento de Antioquia, deberá ser elaborado por la Secretaría de Hacienda conjuntamente con el Departamento Administrativo de Planeación Departamental, sometido a concepto del Consejo Departamental de Política Fiscal - CODFIS-, con el propósito de evaluar la situación fiscal y financiera, proceso tras el cual se envía al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Lo anterior, se hará antes de la presentación del Presupuesto General del Departamento a la Asamblea Departamental de Antioquia.

**Artículo 10.** Contenido del Plan Financiero

1. Diagnóstico: identifica la problemática financiera, causas, oportunidades, amenazas, fortalezas, debilidades, entre otras.
2. Estructura de Ingresos y gastos: evolución o tendencia de los ingresos, gastos y su composición.
3. Financiamiento: corresponde a los registros ocurridos en las cuentas de ingresos y gastos, mediante los cuales se reflejan la totalidad de los fondos utilizados por la entidad para cubrir en un período determinado su déficit. Si se presenta superávit, se refleja la utilización de recursos. Se debe observar la evolución de las fuentes de financiación y su composición.
4. Gestión Financiera: Estrategias, acciones, programas, metas entre otras.
5. Gestión Sectorial desde la perspectiva financiera: ajuste de las metas sectoriales.
6. Relaciones e Indicadores: Capacidad de endeudamiento, límites de los gastos de funcionamiento, cumplimiento en la ejecución de programas, entre otros.

**Artículo 11.** Superávit Primario, Metas del Superávit Primario, el Nivel de la Deuda Pública y el Análisis de su Sostenibilidad:

Se entiende por Superávit Primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial. En caso de no cumplirse ésta condición (superávit), se debe hacer el ajuste en el Marco Fiscal de Mediano Plazo siguiente, de tal manera que se garantice la sostenibilidad de la deuda pública en adelante.

Con relación a la meta del Superávit Primario: Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, el departamento, deberá establecer una meta de superávit primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo

con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen.

La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el CODFIS o por la Secretaría de Hacienda y aprobada y revisada por el Consejo de Gobierno.

Con relación a la meta en el nivel de deuda pública y análisis de su sostenibilidad: En éste caso es necesario precisar para cada vigencia el nivel máximo de la deuda, considerando las condiciones de los créditos vigentes y las características del financiamiento sectorial. Así mismo debe retomarse el cálculo de la sostenibilidad de la deuda en el horizonte de los 10 años del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para ello en cada vigencia se debe observar la sostenibilidad del endeudamiento, considerando su compatibilidad con las metas de superávit primario. Es decir el servicio de la deuda pública proyectado cada año no podrá exceder el superávit primario.

**Artículo 12.** Acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de metas, con su correspondiente cronograma de ejecución: Los objetivos, estrategias y metas establecidas en el Plan Financiero y en general en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se lleven a cabo con un alto nivel de desagregación, en términos de acciones y medidas específicas, estableciendo los tiempos en un cronograma de ejecución planteado para el mediano plazo, con el propósito de que se puedan integrar todos los elementos del Plan Financiero.

Las metas definidas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Sean viables financiera e institucionalmente.
- Puedan cumplirse según cronograma de ejecución.
- Tengan responsables de su ejecución.
- Se fundamenta en indicadores de seguimientos medibles, claros y actualizables.
- Se encuentren articuladas con otros instrumentos de la gestión territorial como el plan de acción de cada dependencia, además de las Entidades Públicas Descentralizadas.

**Artículo 13.** Informe de resultados fiscales del año anterior: El Informe de resultados fiscales del año anterior debe incluir en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo debe reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.

**Artículo 14.** Costos fiscales:

- a. Exenciones Tributarias: Tratamiento fiscal preferencial por la que en determinados casos observados por la ley, el sujeto pasivo se ve liberado del pago total o parcial de un impuesto.
- b. Exclusión o no sujeción: Casos en los cuales la ley determina que una actividad sea considerada gravada del impuesto.
- c. Descuento por pronto pago: Incentivos tributarios que se otorgan a los contribuyentes que paguen antes de la fecha límite del impuesto.

**Artículo 15.** Relación de pasivos exigibles y pasivos contingentes: Los pasivos contingentes son las obligaciones pecuniarias sometidas a condición, es decir, aquellas en virtud de la cual la entidad territorial estipula contractualmente a favor de un contratista, el pago de una suma de dinero determinada o determinable a partir de factores identificados por la ocurrencia de un hecho futuro incierto.

La Ley 448 de 1998 estableció la conformación del Fondo de Contingencias de las entidades estatales con el objetivo de mejorar la disponibilidad de recursos financieros para cubrir el cumplimiento de las obligaciones contingentes pactadas en los contratos de proyectos de participación privada en Colombia, en sectores como infraestructura vial, energía, saneamiento básico y agua potable.

Cada entidad deberá proyectar dichos pagos de acuerdo con la metodología de valor de riesgos contingentes y presentarlos a la Dirección General de Crédito Público, de acuerdo con los instructivos expedidos para tal efecto.

**Artículo 16.** Costo fiscal de los proyectos de ordenanza de la vigencia anterior: El costo fiscal de los proyectos de Ordenanza sancionados en la vigencia anterior, se refiere a los efectos y costos generados, es decir a los valores monetarios generados por los beneficiarios de la Ordenanza, así como los efectos sobre los ingresos y los gastos de la entidad (qué se dejan de financiar):

- a. Recaudo Vegetativo: Son las declaraciones y los pagos que realiza el contribuyente sin que medie una acción directa de fiscalización de la administración. Se dan por efecto de la responsabilidad ciudadana o cultura tributaria asumida por los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones tributarias.
- b. Recaudo por gestión: Son las declaraciones y pagos que los contribuyentes realizan como resultado de las acciones de cobro, fiscalización y determinación de las obligaciones que realiza la Administración.

**Artículo 17.** Plan Operativo Anual de Inversiones –POAI: El Plan Operativo Anual de Inversiones –POAI-, es un instrumento de gestión que permite la operación de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo del Departamento de Antioquia para cada vigencia fiscal.

El POAI es un elemento integral del Sistema Presupuestal, que tiene por objeto determinar los programas, subprogramas y proyectos de inversión a ejecutar en la vigencia fiscal; este deberá ser programado con todos los recursos que van a ser destinados a inversión y debe precisar cada una de las fuentes de financiación del plan, en especial, las de destinación específica para inversión; y además señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas.

El Departamento Administrativo de Planeación, con base en las metas de inversión establecidas en el Marco Fiscal de mediano plazo que incluye el plan financiero y en coordinación con la Secretaría de Hacienda, elaborará el Plan Operativo Anual de Inversiones, el cual será sometido a consideración del Consejo de Gobierno, y enviado a la Secretaría de Hacienda Dirección de presupuesto, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Departamento. Los ajustes al proyecto se harán en conjunto entre la Secretaría de Hacienda y el Departamento Administrativo de Planeación.

El Departamento Administrativo de Planeación preparará un informe del Presupuesto de Inversión del Nivel Central y de las Entidades Públicas Descentralizadas, para ser presentado a las Comisiones de Presupuesto y del Plan de la Asamblea Departamental, en el que se identificarán en anexos, los proyectos correspondientes a Inversión Social para los dos (2) niveles de la Administración Departamental y se deberá informar del porcentaje de Inversión Social cumplido a la fecha del mismo.

Características que debe contener el Plan Operativo Anual de Inversiones.

- a. Reflejar las inversiones en materia de Gasto Social. El POAI debe garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución Política, que establece que el presupuesto de inversión del Gasto Público social no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior.
- b. Garantizar la debida destinación legal de la inversión. Debe mostrar la destinación legal de las fuentes de financiación local, especialmente de los recursos con destinación específica para inversión y de los ingresos corrientes de libre designación.
- c. Contribuir al cumplimiento y seguimiento de los objetivos y metas contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, incluyendo los indicadores de programas y subprogramas acordes con los proyectos.
- d. Articular el núcleo esencial de la planeación, el proyecto debidamente elaborado y viabilizado con el desarrollo de las políticas del Plan de Desarrollo conforme a la clasificación por programas.
- e. Constituir la base para la elaboración del Plan de Acción, definido en el artículo 26 de la Ley 152 de 1994.
- f. Articular el Plan de Desarrollo y el Sistema Presupuestal. Su contenido debe articularse con el Plan Plurianual de Inversiones aprobado en el Plan de Desarrollo del Departamento de Antioquia, así como a la parte general o estratégica del mismo; por lo tanto, es el elemento fundamental para articular el proceso presupuestal con la planeación

Requerimientos para la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones.

Para iniciar el proceso de elaboración del POAI se requiere tomar como insumos los siguientes instrumentos:

- a. El Plan de Desarrollo con su parte general y el Plan Plurianual de Inversiones, deben ser el punto de partida de la determinación de la inversión anual, en tanto dicho plan es la carta de navegación de la gestión anual, por lo tanto hay que mantener las líneas estratégicas y de acción al momento de programar la inversión de la vigencia respectiva.
- b. El Marco Fiscal de Mediano Plazo que incluye el Plan Financiero y sus metas de inversión.
- c. Disponer de los proyectos elaborados previamente de acuerdo con las metodologías vigentes y viabilizadas por la autoridad competente.
- d. Banco Departamental de Programas y Proyectos: Es el conjunto de actividades seleccionadas como viables previamente evaluada, social, técnica, económicamente y registradas y sistematizadas en el Departamento Administrativa de Planeación.

De acuerdo con lo anterior, se considera esencial la elaboración de un Plan Operativo Anual de Inversiones, que se alimente del Banco de Programas y Proyectos de Inversión.

El Banco de proyectos es una herramienta del sistema de planificación que facilitan la toma de decisiones a lo largo de todo el ciclo de vida de la inversión, con el propósito de mejorar la eficiencia y eficacia de la inversión pública, así como contribuir al monitoreo y seguimiento de las inversiones.

No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto de inversión que haga parte del presupuesto hasta tanto se encuentren evaluados por los órganos competentes y registrados en el Banco de Programas y Proyectos.

Es fundamental precisar que no se podrá ejecutar ningún proyecto que haga parte del Presupuesto General del Departamento, hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el banco de programas y proyectos de inversión..

Aprobación y modificación del Plan Operativo Anual de Inversiones.

- a. Aprobación del POAI: Es aprobado, anualmente por el Consejo de Gobierno conforme al estatuto Orgánico del Presupuesto Departamental
- b. Incorporación al proyecto de Presupuesto: Luego de aprobado el POAI, la Secretaría de Hacienda incluye los programas, subprogramas y proyectos en el proyecto del Presupuesto General, del Departamento en la parte correspondiente al presupuesto de gastos de inversión con el fin de dar coherencia al presupuesto con el Plan Operativo Anual de Inversiones, aprobado previamente por la Administración y en forma definitiva como parte de la Ordenanza del Presupuesto.
- c. Ajuste al POAI: Estas se originan si se presentan modificaciones al programa de inversión en la discusión del Proyecto de Presupuesto por la Asamblea Departamental. Las modificaciones traen como consecuencia el ajuste a las metas e indicadores.
- d. Al tener aprobadas las inversiones previamente en el POAI le permite al gobierno departamental, garantizar que dichas apropiaciones no serán disminuidas o eliminadas unilateralmente por la Asamblea Departamental, en el trámite de la aprobación de la ordenanza.
- e. Con el fin de organizar la gestión de la Administración Departamental para el logro de lo aprobado en el presupuesto articulado con el Plan de Desarrollo, a partir del POAI se puede elaborar el Plan de Acción, desagregando en forma específica el contenido y los requerimientos de las actividades a realizar por cada área de la Administración con indicadores específicos de cumplimiento.
- f. El Departamento Administrativo de Planeación será la encargada de realizar el seguimiento y evaluación interna sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión aprobados, así como de presentar informe al Gobernador y al Consejo de Gobierno e incluso a la comunidad en general, sobre el nivel de avance respecto a los objetivos del Plan de Desarrollo y de los indicadores propuestos para la vigencia.
- g. El Departamento Administrativo de Planeación realizará las modificaciones pertinentes en el POAI cuando se efectúen modificaciones al presupuesto de inversión, como adiciones, reducciones o traslados.

**Artículo 18.** Presupuesto Anual del Departamento. Es el instrumento necesario para dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social del Departamento, el cual deberá aprobarse anualmente mediante Ordenanza por la Asamblea Departamental.

**Artículo 19.** Período y ejercicio fiscal. El año o período fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, lapso durante el cual puede afectarse el presupuesto. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

## CAPÍTULO II

## PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PRESUPUESTAL

**Artículo 20.** Principios del sistema presupuestal del Departamento. Los principios que rigen el Sistema Presupuestal son: la legalidad, la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis presupuestal.

**Artículo 21.** Legalidad: En el presupuesto de cada vigencia fiscal no podrán incluirse ingresos, contribuciones o impuestos que no figuren en el Presupuesto de rentas o gastos que no estén autorizados previamente por la Ley, las Ordenanzas, las Resoluciones, las Juntas Directivas de los Establecimientos Públicos, o las Providencias Judiciales debidamente ejecutoriadas, ni se podrán incluir partidas de gastos que no correspondan a las propuestas por el Gobierno Departamental, para atender el normal funcionamiento de la Administración, el servicio de la deuda y los gastos destinados a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Departamental (Art 345 de la Constitución Política de Colombia).

**Artículo 22.** Planificación: El Presupuesto General del Departamento deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Departamental de Desarrollo, del Plan Departamental de Inversiones, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

**Artículo 23.** Anualidad: El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

**Artículo 24.** Universalidad: Los estimativos de ingresos incluirán todos los recursos provenientes de impuestos, rentas, recursos y rendimientos por servicios o actividades del Departamento y todos los recursos de capital que se esperen recibir durante el año fiscal sin deducción alguna.

El presupuesto de gastos contendrá la totalidad de los gastos públicos que se esperan realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro Departamental o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto.

**Artículo 25.** Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General del Departamento.

Parágrafo 1. Se exceptúan los recursos de destinación especial para los cuales exista norma expresa que así los defina.

Parágrafo 2. Los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden departamental que se liquiden al cierre de la vigencia fiscal son propiedad del Departamento y será el Gobierno Departamental quien determine las directrices para su apropiación final.

Parágrafo 3. Los rendimientos financieros de los Establecimientos Públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los apórtes del Departamento deben ser consignados periódicamente en la Tesorería General del Departamento, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento que expida el Gobierno Departamental. Se exceptúan los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de las prestaciones sociales de carácter económico.

Parágrafo 4. Los recursos provenientes de aportes del Departamento que los Establecimientos Públicos no comprometan ni ejecuten durante la vigencia fiscal, deberán ser reintegrados a la Tesorería General del Departamento, de acuerdo con las directrices trazadas por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 26** Programación integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Parágrafo. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

**Artículo 27.** Especialización: Las apropiaciones deben referirse en cada Secretaría, Departamento Administrativo, Unidad Administrativa, Establecimiento Público y demás organismos departamentales a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

**Artículo 28** Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General del Departamento, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución Política y las que expresamente la norma señale.

**Artículo 29.** Coherencia Macroeconómica. El Presupuesto General del Departamento debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno Nacional en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

**Artículo 30.** Homeostasis Presupuestal. El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico.

### CAPÍTULO III

#### CONSEJO DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA FISCAL

**Artículo 31.** Definición y funciones: El Consejo Departamental de Política Fiscal-CODFIS, estará adscrito al Despacho del Gobernador y es el ente rector de la política fiscal del Departamento de Antioquia y será el encargado de la dirección, coordinación y seguimiento del Sistema Presupuestal del mismo, con asesoría directa a la Secretaría de Hacienda Departamental. Estará adscrito al Despacho del Gobernador.

Son funciones del CODFIS en materia financiera y presupuestal las siguientes:

1. Asesorar al Gobernador sobre la Política Fiscal del Departamento.
2. Aprobar, modificar y evaluar el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Financiero del Departamento.

3. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Anual de Inversiones.
4. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del sector público Departamental.
5. Aprobar el Plan Mensualizado de Caja
6. Aprobar, modificar, suspender o limitar el Programa Anual Mensualizado de caja PAC financiado con recursos del Departamento que correspondan a la vigencia, a las reservas presupuestales y a las cuentas por pagar, consolidadas por la Dirección de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

Las modificaciones al Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, que no varíen los montos globales aprobados por el CODFIS, se aprobarán por la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

7. Aprobar ó modificar mediante resolución los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta del orden Departamental con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras.
8. Velar por el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará seguimiento detallado de manera que si hay cambios en las condiciones económicas, recomiende la adopción de las medidas necesarias para propender por el equilibrio macroeconómico.
9. Aprobar la asunción de obligaciones con cargo a vigencias futuras ordinarias y excepcionales en la forma y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma orgánica.
10. Aprobar el pago de las cuentas de pasivos exigibles - vigencias expiradas, y informar de ello a las oficinas de control interno disciplinario y contraloría departamental.
11. Las demás que establezca el presente estatuto y las que fijen las ordenanzas anuales de presupuesto.

Parágrafo 1. El Gobernador modificará por decreto las funciones del CODFIS y su funcionamiento cuando se requiera.

Parágrafo 2. En los Establecimientos Públicos Descentralizados y Empresas Industriales y Comerciales del orden Departamental y en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los Consejos o Juntas Directivas harán las veces del CODFIS. En todo caso cada tres meses se deben reportar al CODFIS Departamental las vigencias futuras ordinarias autorizadas.

**Artículo 32.** Composición del Consejo Departamental de Política Fiscal: El Consejo Departamental de Política Fiscal-CCDFIS estará integrado por:

1. El Gobernador o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Hacienda quien presidirá el CCDFIS en ausencia del Gobernador y de su delegado.
3. El Subsecretario de Hacienda.

4. El Director de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda del Departamento quien hará las veces de Secretario ejecutivo del mismo.
5. El Director del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado.
6. El Gerente de Control Interno o su delegado.
7. El Director de Tesorería de la Secretaria de Hacienda del Departamento.
8. El Contador General del Departamento.

**Artículo 33.** De las sesiones y del quórum: El Consejo Departamental de Política Fiscal, se reunirá cuando el Secretario de Hacienda lo estime necesario. Podrán ser invitados a dicha reunión con derecho a voz, pero sin voto, los funcionarios de la Administración que el Consejo considere conveniente escuchar.

Habrá quórum para deliberar y decidir, cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros. De todas las sesiones del CODFIS se levantará un acta suscrita por el Presidente y el Secretario. El CODFIS se pronunciará mediante Resolución cuando a ello hubiere lugar.

## TÍTULO SEGUNDO

### PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

#### CAPÍTULO I

#### CICLO PRESUPUESTAL Y COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO

**Artículo 34.** Ciclo Presupuestal: El ciclo presupuestal comprende:

- Programación del Proyecto de Presupuesto General del Departamento.
- Presentación del Proyecto de Presupuesto General del Departamento a la Asamblea Departamental.
- Estudio del Proyecto y aprobación por parte de la Asamblea Departamental.
- Liquidación del Presupuesto General del Departamento.
- Ejecución del Presupuesto.
- Seguimiento y Evaluación.

**Artículo 35.** Divulgación del ciclo presupuestal: La programación, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación así como los informes periódicos y finales del ciclo presupuestal, son de conocimiento público.

**Artículo 36.** Componentes del Presupuesto General del Departamento. El Presupuesto General del Departamento se compone de las siguientes partes:

- A. El Presupuesto de Ingresos: Contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las contribuciones parafiscales que sean administradas por los órganos que hagan parte del Presupuesto, los recursos de capital que se espera recaudar durante el año fiscal, los fondos especiales y los ingresos de los establecimientos públicos del orden Departamental.

- B. El Presupuesto de Gastos: Incluirá la estimación de las apropiaciones aprobadas en la Ley u Ordenanza correspondiente, para atender los gastos de funcionamiento, servicio de deuda e inversión, de las entidades y órganos que hacen parte del Presupuesto General del Departamento durante una vigencia fiscal.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado y detallado en la forma como se indica en esta norma. En el proyecto de Presupuesto de inversión se indicaran los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión clasificados en programas. En los Presupuestos de Gastos deberán distinguirse los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de Inversión.

Son programas los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas, en un sector de acción económica, social, financiera o administrativa con el fin de cumplir con las metas fijadas por el Gobierno Departamental a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Son subprogramas el conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución de un campo específico, en virtud del cuál se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos; es una división de los programas.

Se entiende por proyectos de inversión el conjunto de acciones encaminadas a satisfacer una necesidad social previamente identificada, que requiere financiación total o parcial del Presupuesto General del Departamento.

- C. Disposiciones Generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General del Departamento, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan. Mediante ellas no se podrán crear nuevos impuestos, ni modificar los existentes, conceder exenciones, ordenar nuevos gastos, dictar normas sobre la organización y el funcionamiento de las dependencias departamentales, modificar la planta de personal y sus escalas salariales, ni autorizar la contratación de empréstitos.

## CAPÍTULO II

### PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

**Artículo 37.** Ingresos Corrientes. Son los recursos que obtienen los órganos que integran el Presupuesto General del Departamento en forma ordinaria y permanente en el desarrollo normal de sus actividades. Se incluyen los recursos provenientes de las participaciones, las transferencias y los convenios.

**Artículo 38.** Clasificación de los Ingresos Corrientes: Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas, las multas, venta de servicios, contribuciones y las transferencias.

**Artículo 39.** Ingresos corrientes de libre destinación: Para efectos de lo dispuesto en la Ley 617, se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

**Artículo 40** Contribuciones Parafiscales. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, y Ordenanza que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector.

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la norma que crea las contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la para fiscalidad, se deberán destinar exclusivamente, al objeto para el cual se constituye, lo mismo que los rendimientos que éstos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a éstos ingresos.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto General del Departamento se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulos separados de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

**Artículo 41** Recursos de Capital. Los recursos de capital son ingresos extraordinarios originados en operaciones contables y financieras.

**Artículo 42** Clasificación de los recursos de capital. -Nivel Central- Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un (1) año, de acuerdo con los cupos autorizados por la Asamblea Departamental, los rendimientos de operaciones financieras, el diferencial cambiario, las donaciones, los reintegros, los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales, de las empresas sociales, de las Entidades Descentralizadas de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, sin perjuicio de la autonomía que la constitución, la Ley y las ordenanzas les otorga.

Parágrafo 1. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

Parágrafo 2. No podrán ser incluidos dentro de los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital, los recursos provenientes de operaciones de tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas, el descuento de documentos que deban cancelarse dentro del mismo año fiscal sin afectar el presupuesto de gastos o los sobregiros bancarios.

No requieren ser incluidos dentro del presupuesto de rentas ni en el de gastos, las operaciones de tesorería que se deriven de las devoluciones y de saldos no ejecutados por convenios y contratos suscritos por el departamento y que deban ser reintegrados.

Los recursos del crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica, teniendo en cuenta las normas de la ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000, la Ley 819 del 2003 y normas concordantes que se desarrollen a partir de éstas en materia de endeudamiento.

**Artículo 43** Fondos Especiales. Constituyen fondos especiales, los ingresos definidos en la Ley o las Ordenanzas, para la prestación de un servicio público específico, así como las pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por la ley o las ordenanzas.

**Artículo 44** Ingresos de los Establecimientos Públicos Descentralizados. Las Rentas y Recursos de Capital de los Establecimientos Públicos Descentralizados del Orden Departamental, se clasificarán por separado:

- A. Rentas propias: Son los ingresos corrientes no tributarios que comprenden entre otros, la venta de bienes y servicios.
- B. A los convenios o contratos de cofinanciación, se les aplicará lo concerniente a la norma legal vigente en materia de ingresos.
- C. Recursos de capital: Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y las donaciones, recuperaciones de cartera.
- D. Aportes del Presupuesto del Departamento: Son recursos que reciben los Establecimientos Públicos del Presupuesto del Departamento como complemento para la financiación de sus gastos de funcionamiento e inversión.

**Artículo 45** Incorporación de donaciones. Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General del Departamento y se incorporarán al mismo como donaciones de capital, mediante decreto del Gobierno Departamental, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General del Departamento.

La Secretaría de Hacienda informará de estas operaciones a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Departamental.

### CAPÍTULO III

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

**Artículo 46.** Componentes del presupuesto de gastos

A. GASTOS DEL NIVEL CENTRAL.

El presupuesto de gastos del nivel central está compuesto por:

- A. Los gastos de funcionamiento
- B. El servicio de la deuda pública
- C. Los gastos de inversión

Cada uno de estos gastos se presenta clasificado en diferentes secciones que corresponden a la Asamblea Departamental, Despacho del Gobernador, la Contraloría General del Departamento, las Secretarías, Departamentos Administrativos, Gerencias, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos y demás organismos departamentales.

En la parte correspondiente a la inversión, se indicarán los programas establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversiones que se realizarán durante la presente vigencia fiscal, clasificada de acuerdo a la normatividad vigente.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión, no se podrá incluir el servicio de la deuda, porque se encuentra en un grupo aparte.

**Artículo 47. Clasificación de los Gastos.**

1. Gastos de Funcionamiento: Es el Presupuesto estimado que incluye todas la erogaciones necesarias para el normal funcionamiento de los órganos y entidades incorporados en el Presupuesto del Nivel Central, de los Establecimientos Públicos y demás organismos Departamentales, para el desempeño de sus competencias los cuales se clasifican en Gastos de Personal, Gastos Generales, Transferencias y los que la norma expresamente determine.

Parágrafo 1. Financiación de Gastos de Funcionamiento del Departamento en el Nivel central: Los gastos de funcionamiento deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que éstos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, aprovisionar el pasivo prestacional y pensional y financiar al menos parcialmente, la inversión pública autónoma (Artículo 3 Ley 617 de 2000).

En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- b) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- c) Los recursos de cofinanciación;
- d) Las regalías y compensaciones;
- e) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- f) La sobretasa al ACPM;
- k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;
- l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

Parágrafo 2. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del Departamento Nivel Central, y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, sólo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 3. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 4. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la ley 617 de 2000 como gastos de funcionamiento.

Parágrafo 5. Valor máximo de los gastos de funcionamiento del Departamento. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento del Departamento no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, el límite fijado por la categoría en la que se encuentre calificado. (Ley 617, Artículo 4)

Parágrafo 6. Valor máximo de los gastos de la Asamblea y Contraloría Departamental. Los límites de gasto están fijados por los artículos 8 y 9 ley 617 de 2000 y normas que los modifican o adicionan.

El Departamento asumirá de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la Contraloría Territorial (artículo 3 de la Ley 1416 de 2011)

Parágrafo 7. Naturaleza de los gastos de publicidad. Los contratos de Publicidad para los efectos de la artículo 93 de ley 617 de 2000, se computan como gastos de funcionamiento y en ningún caso podrán considerarse como gastos de inversión.

2. Servicio de la Deuda Pública: El Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública comprende las estimaciones por concepto de amortización, intereses, comisiones y gastos, para cubrir las obligaciones que se contraen en moneda extranjera y nacional y que se encuentran representadas en documentos al portador, títulos nominativos y contratos de empréstito.

Las partidas apropiadas para el servicio de la deuda pública se presentarán haciendo la distinción entre la deuda pública interna y externa.

3. Gastos de Inversión: Son gastos productivos que generan riqueza, o que contribuyen a mejorar el bienestar general y a satisfacer las necesidades de las personas, o a constituir capital humano desde el punto de vista de la inversión social, conforme a las finalidades del estado. Se caracterizan por su retorno en término de beneficio económico o social inmediato y futuro, así como también tienden a aumentar la disponibilidad del capital fijo, entendiéndose como erogaciones económicamente productivas o que tengan cuerpo de bienes de utilidades perdurables (bienes de capital) o destinadas a crear infraestructura social.

Los gastos de inversión están reflejados en el Plan Operativo Anual de Inversiones POAI y se derivan del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo definido en forma plurianual para el periodo de gobierno.

Los gastos de inversión se componen de los programas o proyectos sectoriales, aprobados previamente en el POAI Departamental e inscritos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión.

Los programas, subprogramas y proyectos deben tener el detalle de las fuentes de financiación, así mismo deben tener indicadores y metas de resultado que sean medibles para facilitar su ejecución, seguimiento y control.

#### B. GASTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

El presupuesto de gastos de los Establecimientos Públicos Descentralizados del Orden Departamental, se compondrá de los gastos de funcionamiento del servicio de la deuda y de los gastos de inversión y se clasificarán de la forma antes descrita. En su incorporación al Proyecto de Presupuesto General del Departamento, en forma separada se presentarán los aportes del nivel central del Departamento.

**TÍTULO TERCERO**  
**EL PROCESO PRESUPUESTAL**  
**CAPÍTULO I**  
**PREPARACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 48.** Competencia y Programación. El Gobierno Departamental preparará anualmente el Proyecto de Presupuesto General del Departamento con base en las directrices trazadas por la Secretaría de Hacienda Departamental y del Departamento Administrativo de Planeación, de acuerdo con sus competencias, para la elaboración de los anteproyectos de los órganos y entidades que lo conforman. El gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de ingresos y la presupuestación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.

Tratándose de la Contraloría General de Antioquia y la Asamblea Departamental, éstas presentarán directamente su Proyecto de Presupuesto para ser incluido en el Proyecto de Ordenanza del Presupuesto General del Departamento, los cuales serán calculados con fundamento a la norma expresa vigente.

La preparación y elaboración del Presupuesto General del Departamento, deberá sujetarse al correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por la Asamblea, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

La programación se desarrollará de manera permanente y continua y deberá garantizar a través del Plan Financiero, la coordinación y compatibilidad del Presupuesto Anual con el Plan de Desarrollo del Departamento.

**Artículo 49.** Cómputo de las rentas. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto General del Departamento, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico durante el año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se prepara el proyecto, sin tomar en consideración los costos de su recaudo. Igualmente deberá tenerse en cuenta para el cálculo de las rentas, las proyecciones basadas en los registros que se generan en las oficinas de rentas departamentales.

La Secretaría de Hacienda se encargará de definir el mecanismo a utilizar para determinar el cálculo del presupuesto de ingresos de cada una de las rentas que lo conforman, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente en esta materia.

Las fechas de inicio y fin de esta actividad están sujetas al cronograma para la preparación del proyecto de presupuesto programado por la Secretaría de Hacienda.

Para fijar la cuantía de los recursos del crédito que convenga hacer uso en el respectivo año fiscal, se tomará en consideración, además de los planes y programas establecidos en el Plan de Desarrollo del Departamento, las operaciones de crédito aprobadas de acuerdo con las normas vigentes y la capacidad económica del Departamento para su utilización.

**Parágrafo.** Los Establecimientos Públicos Descentralizados del orden Departamental tendrán el mismo término para el cálculo de sus rentas y deberán enviar su anteproyecto de presupuesto a la Secretaría de Hacienda, Centro de Información Presupuestal de acuerdo con los plazos y procedimientos que están sujetas al cronograma para la preparación del proyecto de presupuesto elaborado por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 50.** Ingresos de monopolios. Cuando se trate de ingresos provenientes de monopolios o de Empresas Industriales y Comerciales del Departamento o de Sociedades de Economía Mixta del orden Departamental, el cálculo tendrá como base la participación

ordenada en las disposiciones vigentes, o la utilidad líquida durante el año fiscal inmediatamente anterior. Para el efecto, tales entidades deberán presentar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Departamental sus balances y estados de resultados debidamente refrendados por el Contador y su representante legal.

**Artículo 51** Preparación de las Disposiciones Generales. La preparación de las disposiciones generales del presupuesto las hará la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Presupuesto.

**Artículo 52.** Término para calcular las rentas. Corresponde al Gobierno Departamental por conducto de la Secretaría de Hacienda, preparar anualmente el cálculo de las rentas del Nivel Central Departamental a incluir en el proyecto de Presupuesto General del Departamento. Las fechas de inicio y fin de esta actividad están sujetas al cronograma para la preparación del proyecto de presupuesto programado a partir del 31 de julio de cada vigencia.

Una vez calculadas las rentas y en todo caso antes del 10 de septiembre, se deberá entregar a la Contraloría Departamental, el monto de los ingresos corrientes a fin de que sea calculado el presupuesto de esa dependencia y en caso de que se ajuste alguna(s) renta(s) antes de ser radicado el proyecto de ordenanza, se debe notificar a la Contraloría para los ajustes respectivos.

**Artículo 53.** Conceptos para elaborar los anteproyectos de presupuesto. Para elaborar los anteproyectos de presupuesto, se deben tener en cuenta los siguientes conceptos:

**A. INGRESOS:**

Se podrán incluir los siguientes ingresos:

1. Los creados por ley;
2. Los creados por Ordenanza;
3. Los provenientes del crédito;
4. Los derivados de convenios, contratos y donaciones;
5. Aquellos generados por la actividad propia de cada órgano o entidad en concordancia con las normas de su creación.

**B. GASTOS:**

Se podrán incluir apropiaciones que corresponden a:

1. Créditos judicialmente reconocidos;
2. Los decretados conforme a la Ley y a las Ordenanzas;
3. Los propuestos por el Gobierno Departamental para atender debidamente los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda, la inversión y,
4. Los destinados a dar cumplimiento a los planes, programas de desarrollo económico, social y los de obras públicas.

Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General del Departamento, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de

órganos del nivel Central y guardan concordancia con el Plan Operativo Anual de Inversiones.

**Artículo 54.** Gasto Público Social del Departamento. El gasto público social en el Departamento de Antioquia es el destinado a la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda y al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el año anterior respecto del gasto total de la correspondiente Ordenanza de presupuesto anual aprobada por la Asamblea Departamental, siempre y cuando no haya un cambio de competencias del orden Territorial por normas expresas y preexistentes; igualmente se identificarán en un anexo las partidas destinadas al gasto público social y deben hacerse públicos en forma permanente los beneficiarios de éstos proyectos sociales.

**Artículo 55.** Financiamiento del Déficit Fiscal. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto general del departamento resultare un déficit fiscal, la Secretaría de Hacienda incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo, indicando la fuente de financiación. La no inclusión de esta partida, será motivo para que la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Departamental devuelva el proyecto.

Si los gastos excedieran el cómputo de las rentas con la inclusión de la partida correspondiente al déficit y no exista la fuente de financiación de la misma, el Gobierno Departamental no solicitará apropiaciones para aquellos gastos, que estime menos urgente y, en cuanto fuere necesario disminuirá las partidas hasta el monto máximo del déficit.

**Artículo 56.** Apropiaciones para el servicio de la deuda pública y servicios públicos domiciliarios. Los órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento asignarán en sus anteproyectos de presupuesto los recursos suficientes para atender el servicio de la deuda pública y atender el pago oportuno de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz, gas y telecomunicaciones. A quienes no cumplan con esta obligación la Contraloría General del Departamento, podrá imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.

**Artículo 57.** Créditos judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General del Departamento incluirán en sus anteproyectos de presupuesto partidas para el pago de los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del departamento realizando todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público de la defensa de estos intereses y en cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le corresponda fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo, para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Parágrafo. Es requisito previo para iniciar una conciliación que se obtenga el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice la apropiación suficiente para tal fin.

**Artículo 58.** Fondo de Contingencias Judiciales y Administrativas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el Departamento de

Antioquia y los entes descentralizados que hacen parte del Presupuesto General del Departamento de Antioquia, deberán crear un Fondo de Contingencias Judiciales y Administrativas como una cuenta especial, para atender dichas contingencias generadas por las decisiones judiciales y administrativas ejecutoriadas, que surjan de las demandas judiciales presentadas.

Los Establecimientos Públicos Descentralizados y las Secretarías de Salud, Educación y la Fábrica de Licores de Antioquia, tendrán en cuenta en sus proyectos de presupuesto, apropiaciones suficientes para atender éstos gastos. Cada uno de los Fondos deberá ser creado en forma separada del Fondo de la Secretaría de Hacienda Departamental.

La Asamblea Departamental deberá abstenerse de aprobar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas para el Fondo de Contingencias.

**Artículo 59.** Determinación de parámetros para elaborar los anteproyectos de presupuesto. El Gobierno Departamental establecerá los parámetros económicos y criterios para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto, de acuerdo con la programación y cronograma establecidos por la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual los comunicará con el fin de proyectar los gastos de funcionamiento y servicio de la deuda y el Departamento Administrativo de Planeación para proyectar los gastos de inversión.

**Artículo 60.** Presentación de los anteproyectos de presupuesto. Los órganos que integran el Presupuesto General del Departamento presentarán a la Secretaría de Hacienda del Departamento, los anteproyectos de presupuesto, de ingresos, de gastos de funcionamiento y servicio de la deuda. Igualmente deberán presentar a la Secretaría de Planeación, los anteproyectos de gastos de inversión para su revisión y análisis conforme a lo establecido en el cronograma y programación establecidos.

**Parágrafo.** Para aquellas dependencias del Nivel Central y Descentralizado que no cumplan con el requisito de presentar sus anteproyectos de presupuesto para el año siguiente en la forma y dentro del término señalado en el presente estatuto, el Gobernador de común acuerdo con el Secretario de Hacienda, les asignará las partidas que estime convenientes.

**Artículo 61.** Anteproyecto de presupuesto de la Asamblea Departamental y de la Contraloría General de Antioquia. El Presidente de la Asamblea y el Contralor General del Departamento presentarán los anteproyectos de presupuesto de gastos y funcionamiento respectivos a la Secretaría de Hacienda, dentro de los parámetros establecidos en la presente norma orgánica, para que sean incluidos en el proyecto de presupuesto general del Departamento, debidamente detallado de acuerdo con las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

El anteproyecto de gastos de funcionamiento de la Contraloría General del Departamento y de la Asamblea se calculará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes. La Contraloría no podrá destinar más del 85% en servicios personales y dentro de su estructura interna de presupuesto, dispondrá de un rubro para inversión.

La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de la Contraloría Departamental y de la Asamblea, se regirán por las disposiciones contenidas en esta ordenanza que constituye la norma orgánica del presupuesto del Departamento.

**Artículo 62.** Elaboración del proyecto de presupuesto. La Secretaría de Hacienda Departamental y el Departamento Administrativo de Planeación, estudiarán los anteproyectos de presupuesto presentados por los órganos y entidades que integran el Presupuesto General del Departamento, y con base en éstos, elaborarán el proyecto de presupuesto.

**Artículo 63.** Preparación de las Disposiciones Generales. La preparación de las disposiciones generales del presupuesto, serán elaboradas por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Presupuesto, tomando en consideración los conceptos del Departamento Administrativo de Planeación en lo que a inversión se refiere.

## CAPÍTULO II

### PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

#### **Artículo 64.** TÉRMINO DE PRESENTACIÓN.

El Gobierno Departamental someterá el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto General del Departamento a consideración de la Asamblea por medio del Secretario de Hacienda, dentro de los cinco (5) primeros días de las sesiones ordinarias del mes de octubre, el cual contendrá el proyecto de rentas, gastos, disposiciones generales y el marco fiscal de mediano plazo.

Del proyecto se imprimirá la cantidad suficiente de ejemplares para su distribución entre todos los miembros de la Asamblea y los ordenadores del gasto que hacen parte del Presupuesto General del Departamento.

El Gobierno Departamental presentará un mensaje y junto con éste un anexo con el detalle de la composición del proyecto.

**Artículo 65.** Ingresos insuficientes y su financiación: El Proyecto de ordenanza de apropiaciones deberá contener la totalidad de los Gastos que el Departamento pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Secretario de Hacienda, mediante un proyecto de ordenanza propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de Ingresos hasta por el monto de los gastos desfinanciados.

**Artículo 66.** Desequilibrio presupuestal y aprobación del presupuesto de recursos adicionales. Si el proyecto fuera aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ordenanza sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el Gobierno Departamental suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final de la Asamblea que permita restablecer el equilibrio presupuestal

**Artículo 67.** Exposición de Motivos. El proyecto se acompañará de una exposición de motivos sobre la situación fiscal y las perspectivas económicas del Departamento. Llevará igualmente información completa sobre los fundamentos de los estimativos de los ingresos, los resultados del ejercicio fiscal anterior y el estado de la deuda pública, con la justificación de las solicitudes de apropiaciones para gastos y la información sobre el desarrollo de las actividades emprendidas.

**Artículo 68.** Informes adicionales que debe contener el proyecto de presupuesto. En el proyecto de Presupuesto se deberá informar sobre la ejecución de ingresos y egresos a 31 de diciembre, el estado de la deuda pública y de la situación presupuestal en la misma

fecha, igual información se presentará a junio 30 del año en el cual se prepara el presupuesto de la vigencia siguiente y una explicación sobre el cálculo de los ingresos del presupuesto que se somete a consideración de la Asamblea.

### CAPÍTULO III

#### ESTUDIO Y DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO EN LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**Artículo 69.** Órgano de comunicación. El órgano de comunicación entre el Gobierno Departamental y la Asamblea en materia presupuestal es el Secretario de Hacienda, quien podrá solicitar a nombre de la Administración Departamental, la creación de nuevas rentas o recursos, la modificación de las tarifas de las rentas, la modificación o traslado de las partidas para los gastos incluidos por el gobierno en el proyecto de presupuesto, la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Departamental, hubiere necesidad de modificar o incluir una partida, ésta formulará la correspondiente solicitud ante el Secretario de Hacienda.

**Parágrafo.** En materia presupuestal, el órgano de comunicación de la Contraloría General de Antioquia será el Contralor.

**Artículo 70.** Eliminación de partidas por la Asamblea. La Asamblea Departamental podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobernador con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del departamento, las apropiaciones que respaldan las vigencias futuras aprobadas, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración departamental, las autorizaciones en el Plan Operativo anual de inversiones y los planes y programas de que trata la ordenanza del Plan de Desarrollo, las destinadas a cumplir sentencias judiciales y el déficit fiscal.

Si se eliminaren o disminuyeren algunas de las apropiaciones del presupuesto de gastos, las sumas disponibles sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos previa aceptación escrita del Secretario de Hacienda.

**Artículo 71.** Asesoría en el estudio del proyecto de presupuesto en la Asamblea Departamental. El Secretario de Hacienda Departamental, el Director de Planeación Departamental y el Director de Presupuesto, asesorarán a la Asamblea Departamental en el estudio del proyecto de Presupuesto. Por lo tanto asistirán a la Comisión de Presupuesto, con el objeto de suministrar datos e informaciones útiles para el estudio del proyecto.

**Artículo 72.** Trámite del proyecto de presupuesto en la Asamblea Departamental. El proyecto de presupuesto para que se convierta en Ordenanza deberá ser sometido en la plenaria de la Asamblea a tres (3) debates en días diferentes, para lo cual figurará inalterablemente en primer lugar del respectivo orden del día.

**Artículo 73.** Sesiones de la Comisión de Presupuesto. Tienen carácter privado y a ellas sólo pueden concurrir con voz pero sin voto, los demás Diputados, los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, los Directores de Unidades Administrativas, los Directores de Establecimientos Públicos, el Contralor General del Departamento y sus Asesores, el Director de Presupuesto y demás funcionarios y particulares que considere la Comisión que deban asistir a las sesiones.

El número de sesiones, el lugar y la duración de cada una de ellas, será potestad de los diputados que conforman la Comisión, los cuales nombrarán secretario quien elaborará las actas correspondientes.

**Artículo 74.** Estudio en la Comisión y primer debate: El mismo día en que sea presentado a la Asamblea el proyecto de ordenanza de presupuesto, se pasará a la Comisión respectiva para que lo estudie en su aspecto legal y numérico, y rinda el informe correspondiente antes del día 15 de octubre, para que se someta a primer debate o sea devuelto al Gobierno Departamental, según el caso.

Si vencido el término fijado en el presente artículo, la Comisión no hubiere rendido informe, el Presidente de la Asamblea someterá a primer debate el Proyecto presentado por el Gobierno.

**Artículo 75.** Materia del informe de la Comisión de Presupuesto. Para efectos de la rendición del informe de que trata el artículo anterior, la Comisión verificará:

1. La existencia de las disposiciones que autoricen el recaudo de las rentas e ingresos incluidos en el proyecto de presupuesto.
2. Si el cálculo de los mismos se ha hecho con sujeción a las normas del presente estatuto.
3. Si las apropiaciones para gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión están autorizadas por disposiciones preexistentes.
4. Si se han incluido en el proyecto de presupuesto las partidas necesarias y suficientes para atender a los servicios esenciales, las obligaciones contractuales y las contenidas en el Plan de Desarrollo
5. Si se acompaña el proyecto de presupuesto con los informes establecidos en el presente estatuto.
6. La presupuestación de toda la planta de personal existente y una proyección de incremento salarial para la siguiente vigencia que sea como mínimo la proyección del IPC a diciembre 31 del año en que se presenta el proyecto de ordenanza de presupuesto.

**Artículo 76.** Devolución del Proyecto de Presupuesto y Primer Debate: Si el proyecto de presupuesto no hubiere sido preparado de acuerdo con las disposiciones de este estatuto y así lo decidiere la Comisión de Presupuesto de la Asamblea, será enviado al Secretario de Hacienda, quien deberá devolverlo con las correcciones y adiciones pertinentes, antes del día 20 de octubre para someterlo a primer debate.

Si el Secretario de Hacienda no radica nuevamente el proyecto de presupuesto en la fecha indicada en el inciso anterior, se entenderán aceptadas por la Comisión y se procederá a dar el primer debate.

**Artículo 77.** Segundo Debate. Aprobado el proyecto en primer debate, volverá a la Comisión respectiva para que lo estudie y rinda informe para segundo debate en un término de diez (10) días. Si cumplido dicho término, la Comisión no ha devuelto el proyecto, el Presidente de la Asamblea, por sí o a petición de cualquier Diputado, exigirá a la Comisión la devolución del proyecto y abrirá el segundo debate del mismo, sin perjuicio de considerar durante dicho debate el informe y las modificaciones que presente la Comisión.

**Artículo 78.** Tercer Debate. Para que el proyecto se convierta en Ordenanza requiere haber sido aprobado en tercer debate, el cual también se realizará en sesión plenaria de

la Asamblea, antes de la media noche del quince (25) de noviembre de cada año, si no se expidiera en ésta fecha, regirá el proyecto de presupuesto presentado por el gobierno departamental con las modificaciones que legalmente fueren realizadas por la Asamblea en segundo debate

#### CAPÍTULO IV

#### EXPEDICIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

**Artículo 79.** Expedición del Presupuesto. Aprobado por la Asamblea el Proyecto de Ordenanza, sobre presupuesto en tercer debate, pasará al Gobernador para su sanción y si éste no lo objetare por motivo de inconveniencia, ilegalidad o de inconstitucional dispondrá que se promulgue como Ordenanza en la Gaceta Departamental de Antioquia.

**Artículo 80.** Objeciones al Presupuesto. Si el Gobernador objetare por motivos de inconveniencia, o por ser contrario a la Constitución, la Ley y las Ordenanzas, el Proyecto de Presupuesto aprobado, deberá enviarlo a la Asamblea Departamental dentro del término de cuatro (4) días hábiles, cuando el proyecto contenga hasta veinte (20) artículos, de seis (6) días hábiles cuando el proyecto contenga entre veintiuno (21) y cincuenta (50) artículos y de diez (10) días hábiles cuando contenga más de cincuenta (50) artículos, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre las razones de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad.

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiese devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea Departamental insistiese, el Gobernador deberá enviar el Proyecto al Tribunal Administrativo del Departamento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo para su sanción. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Gobernador bajo su directa responsabilidad.

Si la Asamblea Departamental estimase infundadas las objeciones de inconveniencia formuladas por el Gobierno y así lo declarará con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, el Gobernador estará obligado a sancionar el Proyecto de Presupuesto dentro de los (5) días hábiles siguientes a su recibo.

Si la Asamblea Departamental no se pronunciare dentro del período ordinario de sesiones, incluida la prórroga sobre objeciones formuladas por el Gobernador, estas se entenderán fundadas y en consecuencia regirá la propuesta original Gobierno.

Cuando no estuviese reunida la Asamblea Departamental, el Gobernador está en la obligación de convocar a sesiones en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser inferior a cinco (5) días.

**Artículo 81.** Repetición del Presupuesto: Si el Presupuesto general del Departamento no hubiera sido presentado en el término legal, el Gobernador expedirá un decreto repitiendo el Presupuesto del año anterior y lo hará antes del 15 de diciembre de conformidad con la Constitución Política. Para su expedición el gobierno Departamental podrá estimar los gastos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

En la preparación del Decreto de repetición el Gobierno Departamental tomará en cuenta:

1. Por Presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el gobierno y liquidado para el año fiscal en curso.

2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.
3. Los traslados de apropiaciones efectuadas al Presupuesto para el año fiscal en curso.

**Artículo 82.** Estimación de las Rentas en la repetición del Presupuesto: La Secretaría de Hacienda, Dirección de Presupuesto, hará la estimación de las rentas y recursos de capital, para el nuevo año fiscal.

Si efectuados los ajustes de rentas y los recursos de capital, éstos no alcanzaren a cubrir el total de los gastos, el Gobierno departamental podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o fusionar empleos cuando así lo considere necesario, hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El Presupuesto de inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobernador facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del Plan Operativo Anual de Inversiones -POAI-.

**Artículo 83.** Créditos adicionales en la repetición del Presupuesto: Cuando en el Decreto de repetición del Presupuesto no se incluyan nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el Presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos los créditos adicionales.

**Artículo 84.** Normas para la preparación del Decreto de repetición del Presupuesto: Teniendo en cuenta el artículo 348 de la Constitución Política, la secretaria de hacienda, para la elaboración del Proyecto de Decreto de repetición, tendrá en cuenta los siguientes procedimientos:

1. Realizará el cálculo de rentas e ingresos, así:
  - a. Eliminará los renglones de rentas e ingresos que no puedan ser recaudados nuevamente.
  - b. Suprimirá las partidas correspondientes a empréstitos autorizados, en la cuantía en que hayan sido utilizados.
  - c. No computará los recursos del balance correspondientes al año anterior.
  - d. Estimaré cada una de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio, sin exceder el recaudo efectuado en el Presupuesto repetido, pero teniendo en cuenta en cada caso, todos los factores de disminución que puedan producirse.
2. Realizará el cálculo de las apropiaciones de gastos así:
  - a. Eliminará los gastos que hayan sido autorizados por una sola vez.
  - b. Eliminará las apropiaciones destinadas a cubrir créditos ya extinguidos.

**Artículo 85.** Liquidación del Presupuesto: Corresponde al Gobernador expedir el decreto de Liquidación del Presupuesto General del Departamento. En la preparación de éste decreto la Secretaría de Hacienda observará lo siguiente:

1. Tomará como base el Proyecto de Presupuesto presentado por el Gobernador a consideración de la Asamblea Departamental.
2. Insertará todas las comunicaciones que se le hayan hecho en la Asamblea Departamental.

3. Se acompañará con anexo que tendrá el detalle de la desagregación de las apropiaciones para el año fiscal respectivo.

**Artículo 86.** Decreto de Liquidación del Presupuesto: Corresponde al Gobierno Departamental dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto Anual del Departamento.

En la preparación de éste Decreto la Secretaría de Hacienda, Dirección de Presupuesto, observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el Proyecto de Presupuesto presentado por el Gobierno a consideración de la Asamblea Departamental.
2. Insertará todas las modificaciones que se le haya hecho en la Asamblea Departamental.
3. Este Decreto se acompañará de un anexo que incluirá el detalle de la desagregación de las apropiaciones para el año fiscal respectivo.
4. Cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, centros gestores, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en la apropiación que corresponda.

Parágrafo. En el transcurso de la vigencia, el Gobernador y el Secretario de Hacienda harán por Decreto las aclaraciones y correcciones necesarias para enmendar los errores de transcripción, aritméticos, de clasificación, codificación y ubicación que figuren en el Presupuesto General del departamento en la vigencia fiscal respectiva.

## CAPÍTULO V

### EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

**Artículo 87.** Etapas de la Ejecución Presupuestal: El presupuesto tiene una serie de etapas sucesivas que deben cumplirse forzosamente en el respectivo año fiscal, las cuales se deben desarrollar con un orden determinado que concurren a un fin común.

El proceso de afectación del Presupuesto se hará teniendo en cuenta las siguientes etapas:

1. Expedición del correspondiente certificado de disponibilidad

Es la etapa que afecta preliminarmente el presupuesto de gastos y garantiza la existencia de la apropiación suficiente para atender el compromiso que se va a efectuar. Esta certificación la expide el Director de presupuesto del órgano respectivo o quien haga sus veces (deberá existir acto administrativo del nominador, asignando esta responsabilidad), previa la revisión del saldo existente en el rubro.

Para las modificaciones a las plantas de personal de las secciones que conforman el Presupuesto General del Departamento, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección de Presupuesto en el que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.

El certificado podrá expedirse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999, bajo la entera responsabilidad del funcionario competente, por motivos previamente definidos en la ley y con las formalidades legales establecidas.

**Obligatoriedad:** No se podrán adquirir compromisos, ni dictar actos con cargo al presupuesto sin soportarlos previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal.

**Vigencia:** El Certificado de Disponibilidad Presupuestal tendrá una vigencia equivalente al término del proceso de asunción del respectivo compromiso.

La fecha válida de la disponibilidad presupuestal, es la de la generación en el Sistema. Las fechas de liberación y de impresión son de control y para seguimiento de la Administración.

## 2. Registro presupuestal

Es la operación que se realiza para el perfeccionamiento de los compromisos legalmente adquiridos para desarrollar el objeto de la apropiación, garantizando que ésta no será destinada para otro fin.

**Obligatoriedad:** De conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas reglamentarias no se podrán atender compromisos con cargo al presupuesto que no cuenten previamente con el registro presupuestal.

**Expedición:** El Director de Presupuesto o quien haga sus veces en cada órgano, será el responsable de avalar el registro presupuestal generado en las diferentes dependencias que hacen parte del Nivel Central del Departamento, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales.

La fecha válida del registro presupuestal es la de la generación en el Sistema. Las fechas de liberación y de impresión son de control y para seguimiento de la Administración.

## 3. La obligación

Se entiende por obligación el monto adeudado producto del desarrollo de los compromisos adquiridos por el valor equivalente a los bienes recibidos, servicios prestados y demás exigibilidades pendientes de pago, incluidos los anticipos no pagados que se hayan pactado en desarrollo de las normas presupuestales y de contratación administrativa.

## 4. Registro de las obligaciones y autorizaciones de pago

Corresponde a los actos mediante los cuales se determina la exigibilidad de los compromisos cuando se haya llevado a cabo el objeto establecido en ellos y se ordena su pago.

## 5. Constitución y ejecución de las reservas presupuestales

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Requisitos para constituir reservas:

- a) La existencia de un compromiso legalmente celebrado o contraído, es decir la expedición de un acto administrativo o la celebración de un contrato que afecte en forma definitiva el presupuesto de una vigencia.
- b) El compromiso legalmente contraído para ser ejecutado en la misma vigencia en que se adquirió, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 819 de 2003, por razones imprevistas no contempladas inicialmente, no logra ser ejecutado a 31 de diciembre de la respectiva vigencia.
- c) Para la constitución de las reservas, cada dependencia en la cual se suscribió el compromiso, debe justificar bajo su responsabilidad la constitución de esta, explicando las razones imprevistas y excepcionales, que justifican su constitución.

Las reservas presupuestales constituidas que no se ejecuten durante el año de su constitución fenecerán. Si durante el año de su constitución se cancelan reservas por desaparecer el compromiso que las originó, se elaborará un acta suscrita por el ordenador del gasto y el Director de Presupuesto o quien haga sus veces y será potestad del Señor Gobernador, la distribución de los recursos que originaron las reservas una vez se hayan incorporado al presupuesto departamental, los cuales se destinarán exclusivamente para inversión y contarán con el Concepto Favorable de Planeación y la existencia en caja de los recursos, certificados por La Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

El monto que se determine como reserva presupuestal se constituirá por cada órgano o entidad y se podrá ejecutar una vez adicionado al presupuesto y aprobado el PAC de reservas por el CODFIS.

Para el caso de los Establecimientos Públicos del orden Departamental es la Junta o Consejo Directivo quien apruebe el PAC de reservas.

La Secretaría de Hacienda Departamental establecerá de acuerdo a la normatividad legal vigente las directrices para la constitución y ejecución de las reservas presupuestales

Para los demás organismos del nivel descentralizado, será la Junta o Consejo Directivo.

Parágrafo 1. El Gobierno Departamental incorporará por Resolución al Presupuesto General del Departamento, el valor correspondiente a las reservas presupuestales legalmente constituidas y aprobadas, siempre y cuando tengan respaldo financiero certificados por la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 2. En las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Departamental, se incorporarán al presupuesto de esa entidad mediante Resolución firmada por el representante legal y/o Ordenador del gasto, siempre y cuando tengan respaldo financiero.

#### 6. Constitución cuentas por pagar

Cada órgano constituirá al 31 de diciembre del respectivo año, las cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a los bienes y servicios entregados o prestados.

Las cuentas por pagar serán constituidas mediante Acto Administrativo, por la Tesorería de cada órgano que conforma el Presupuesto General del Departamento y aprobadas por el respectivo ordenador del gasto.

Cuando se trate de aportes del Departamento a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Empresas Sociales o a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, las cuentas por pagar deben constituirse en el mismo plazo, por el ordenador del gasto y tesorero de cada empresa o sociedad.

Constituidas las cuentas por pagar de la vigencia fiscal, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería del Departamento y aquellas que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre, expiran sin excepción.

#### 7. Pasivos exigibles – vigencias expiradas.

Cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro "Pasivos Exigibles – Vigencias Expiradas" y con cargo a éste, ordenar el pago, siempre y cuando sea autorizado por el CODFIS.

El mecanismo anterior también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad ni registro presupuestal.

Aprobado por el CODFIS cualquiera de las situaciones anteriores, se deberá reportar a Control Interno Disciplinario y a la Contraloría respectiva para que evalúe la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar.

#### 8. Vigencias futuras

Las vigencias futuras son un instrumento presupuestal que garantiza la incorporación del concepto de gasto en los presupuestos de vigencias posteriores a los de la asunción del compromiso, así como de los recursos necesarios para financiar dicho gasto.

El artículo 12 de la Ley 819 de 2003, estableció que las entidades territoriales, cuentan con la posibilidad de constituir vigencias futuras, conforme a lo siguiente:

##### A. Ordinarias

En la Administración del Departamento de Antioquia, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la Asamblea Departamental o Concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el CODFIS.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1o de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del CODFIS para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En la Administración Departamental, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

#### B. Excepcionales

Se regirá sobre las normas que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 88** Autorización de contratar con recursos del crédito no formalizados. El Consejo de Gobierno autorizará la celebración de contratos, compromisos u obligaciones con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos. Decreto 111 artículo 72 ; ley 179 de 1994 artículo 33).

**Artículo 89.** Ejecución del presupuesto a través del programa anual mensualizado de caja "PAC". La ejecución de los gastos del Presupuesto General del Departamento se hará a través del programa Anual Mensualizado de Caja - PAC. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en las cuentas de la Tesorería General con el fin de atender los compromisos de pago. En el PAC Departamental se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en las cuentas de la Tesorería Departamental para los órganos y entidades financiadas con recursos del Departamento. El PAC de los Establecimientos Públicos del orden departamental, se define el monto máximo mensual de pago con sus propios ingresos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetaran a los montos aprobados en él.

El Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, es la autorización máxima para efectuar pagos, en desarrollo de los compromisos adquiridos durante la vigencia fiscal.

Finalizado el año, el PAC de la vigencia expira.

**Artículo 90.** Clasificación del PAC: El Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC se compondrá: Del PAC de Ingresos, PAC de Gastos de la vigencia, PAC de reservas presupuestales y el PAC de cuentas por Pagar por concepto de avances acordados en los contratos legalizados y no girados a 31 de diciembre y a la entrega de bienes y servicios.

El PAC de Ingresos comprende el PAC de Ingresos Corrientes, PAC de Ingresos parafiscales, PAC de Ingresos de Capital y PAC de Ingresos de los Establecimientos Públicos que incluye los ingresos corrientes, parafiscales y de capital.

El PAC de Gastos de la vigencia comprende el PAC de Gastos de funcionamiento, PAC del Servicio de la Deuda Pública, PAC de inversiones y el PAC de Gastos de los Establecimientos Públicos financiados con recursos del Nivel Central.

El PAC de Reservas incluye el valor de las apropiaciones reservadas a 31 de diciembre de la vigencia anterior.

El PAC de Cuentas por pagar incluye el valor de las cuentas por pagar constituidas a diciembre 31 con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El PAC y sus modificaciones financiadas con Ingresos propios de los Establecimientos Públicos serán aprobados por las Juntas o Consejos Directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el CODFIS

Parágrafo. El PAC de reservas y el PAC de cuentas por pagar no se tendrán en cuenta para determinar el equilibrio que deberá existir entre el PAC y el Presupuesto Total.

**Artículo 91** Aprobación del PAC y sus modificaciones. El programa anual mensualizado de caja (PAC), financiado con recursos del Departamento correspondiente a la vigencia, a las reservas presupuestales y a las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el CODFIS

Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el CODFIS serán aprobados por la Secretaría de Hacienda - Tesorería General del Departamento.

El PAC y sus modificaciones financiados con ingresos propios de los Establecimientos Públicos serán aprobados por las Juntas o Consejos Directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijados por el CODFIS.

El Gobierno Departamental establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deban observar para el cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 92** Elaboración del PAC de Ingresos: El PAC de ingresos deberá ser elaborado por la Secretaría de Hacienda - Dirección de Tesorería del Departamento, y para su distribución mensual se tendrán en cuenta las estadísticas de recaudo de las diferentes rentas, mes a mes y por lo menos de los últimos tres (3) años. El PAC de ingresos no podrá superar el presupuesto de Ingresos de la vigencia fiscal respectiva.

**Artículo 93** Elaboración del PAC de Gastos: El PAC anual mensualizado de gastos deberá ser elaborado por la Dirección de la Tesorería General del Departamento con asesoría de la Dirección de Presupuesto, teniendo en cuenta las directrices trazadas por la Secretaría de Hacienda

Este PAC en ningún momento podrá superar cada PAC de ingresos mensuales. Para iniciar su ejecución, este programa deberá ser radicado por las secciones que conforman el presupuesto antes del 20 de diciembre de cada año. Las diferentes secciones que no presenten oportunamente su PAC se someterán al PAC que les elabore la Secretaría de Hacienda - Tesorería General del Departamento.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Secretaría de Hacienda - Tesorería General del Departamento, con base en las metas financieras establecidas por el CODFIS.

El CODFIS podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las no financiadas en el presupuesto inicial cuando este se aprobare desbalanceado de acuerdo con el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, solo se incluirán en el PAC cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el CODFIS, mientras se perfeccionan los contratos de empréstito.

**Artículo 94** Prelación de pagos. En la elaboración y ejecución del programa anual mensualizado de caja, las secciones que conforman el presupuesto general del departamento, atenderán prioritaria y oportunamente los pagos para servir la deuda

pública, los servicios públicos domiciliarios, los servicios personales, las pensiones y cesantías y las transferencias relacionadas con la nómina.

**Artículo 95.** Término para la consolidación y expedición del PAC de ingresos y gastos. El PAC de ingresos y el PAC de gastos deberán ser consolidados por la Dirección de Tesorería y expedidos antes del 31 de diciembre de cada año mediante resolución de la Secretaría de Hacienda previa aprobación del CODFIS. Deberá tener especial consideración los flujos de desembolso solicitados por Planeación Departamental, para las vigencias futuras aprobadas para la vigencia.

**Artículo 96.** Término para solicitar modificaciones al PAC. Las solicitudes de modificación a la parte del programa anual mensualizado de caja correspondiente a cada dependencia financiada con recursos del Departamento, serán solicitadas por cada ordenador del gasto cuando lo requieran y serán aprobadas por la Tesorería General del Departamento.

Para los recursos provenientes de los ingresos corrientes de la nación, los de regalías, otras transferencias de la nación o de los fondos de cofinanciación, el PAC de los gastos financiados con ellos, deben cumplir con lo previsto en la ley de competencias y recursos.

En las modificaciones al PAC de inversiones se tendrán en cuenta las recomendaciones del Departamento Administrativo de Planeación como consecuencia del seguimiento de la ejecución del Plan de Desarrollo.

Cualquier modificación de PAC se hará a través de Resolución, excepto las operaciones de cierre mensual de PAC.

Parágrafo. Las modificaciones incluyen adiciones, reducciones, reprogramaciones, traslados entre los mismos fondos, así como el rezago entre el PAC y el presupuesto.

**Artículo 97.** Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ordenanza, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco fiscal de Mediano Plazo.

Para éstos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La Secretaría de Hacienda, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en la Asamblea Departamental, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Departamental.

Los proyectos de Ordenanza de iniciativa gubernamental, que requieran un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 98.** Emergencias y desastres naturales. En caso de declaración de emergencias o desastres naturales, conforme a la normatividad vigente, el Gobierno Departamental mediante decreto, podrá adicionar o trasladar los recursos necesarios que le permitan conjurar los efectos causados por éstas.

**Artículo 99.** Ejecución de proyectos de cofinanciación por Juntas de Acción Comunal y otros órganos territoriales. Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones para los cuales el representante de la entidad territorial no presente proyecto, no apruebe la cofinanciación o

se abstenga de firmar el convenio respectivo, podrán ser presentados, cofinanciados y ejecutados por las Juntas de Acción Comunal o por otros órganos territoriales cuando tengan jurisdicción.

**Artículo 100** Recaudo de las rentas. Corresponde a la Dirección de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto general del departamento, por conducto de sus oficinas recaudadoras, o de los órganos de derecho público o privado delegados para tal fin; se exceptúan los ingresos que son recaudados por los establecimientos públicos del orden departamental y las de competencia de la Contraloría General del Departamento.

**Artículo 101.** Ordenación de Gastos. La afectación sobre las apropiaciones para gastos estará a cargo del Gobernador, y en sus respectivas secciones presupuestales a cargo del Contralor General de Antioquia y del Presidente de la Asamblea Departamental. Esta función podrá delegarse, de acuerdo con la norma legal vigente y las necesidades del servicio. El ejercicio de esta función se hará con sujeción a los registros presupuestales respectivos.

(Artículo 209 de la constitución Política; Artículo 9 de la Ley 489 de 1998)

**Artículo 102.** Compromiso, refrendación y pago. Para la ordenación del gasto, los ordenadores primarios y secundarios, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. Con relación al compromiso: debe entenderse por tal, la autorización administrativa mediante la cual se ordena la prestación de un servicio o la adquisición de un bien. El concepto y el monto del compromiso deben estar amparados con saldo disponible de apropiación.
2. Con relación al reconocimiento: Cuando los compromisos se han perfeccionado mediante los requisitos legales, en forma tal que constituyen un pasivo exigible, el ordenador debe proceder a efectuar su reconocimiento. Las obligaciones que los ordenadores asuman durante la vigencia, para ser válidas tendrán como requisito el haberse registrado como compromiso y estar amparados en el PAC de gastos.
3. Con relación al pago: El ordenador con su firma está autorizando la cancelación de un pasivo que reúne todos los requisitos legales para su pago.

No se podrá ordenar ningún giro, sin que el gasto previamente se haya contabilizado como un compromiso y como una obligación en el respectivo PAC mensual de gastos

**Artículo 103** Autorización del Gobernador: Todo contrato, compromiso o negociación que haga el Gobierno Departamental, requiere para su validez la autorización del Gobernador o de quien tenga la competencia de conformidad con las normas del estatuto general de contratación de la administración pública.

**Parágrafo.** Ninguna autorización de pago será cancelada, ningún giro ni pago serán válidos si no se encuentran registrados en el PAC anual mensualizado de Gastos.

**Artículo 104.** Requisito de todo gasto. Todo gasto del tesoro requiere para ser válido:

1. Que en el presupuesto exista apropiación suficiente para atender el gasto.
2. Que en el PAC mensual de gastos, se haya apropiado partida suficiente para el mismo efecto.

3. Que el crédito haya sido liquidado y reconocido a cargo del Tesoro.
4. Que el pago haya sido ordenado por el funcionario competente.
5. Que las cuentas que se refieran a vigencias expiradas y con más de un año de exigibilidad y obligación de pago, lleven anexo el certificado de no pago expedido por el Tesorero de la entidad y se procederá de acuerdo a las directrices trazadas por el CODFIS.

**Artículo 105.** Liquidación y reconocimiento de un crédito. La liquidación de un crédito a cargo del Tesoro, consiste en la fijación aritmética de su cuantía en moneda nacional, mediante el examen de la nómina, cuenta de cobro u otros documentos que respalden el derecho del acreedor.

Por reconocimiento de un crédito, se entiende la aceptación o visto bueno que con fundamento en la nómina o cuenta de cobro y otros documentos que respalden el derecho del acreedor, otorgue el Gobernador, los Secretarios o las personas autorizadas para ello.

**Parágrafo.** No son admisibles para su ordenación y pago, las nóminas o planillas o cuentas de cobro que contengan raspaduras, entrerrenglonaduras, enmendaduras, las que se presenten a lápiz de carbón o de tinta, las elaboradas con tinta o cinta roja, y tampoco aquellas cuyo valor no esté expresado en moneda legal.

**Artículo 106.** De los giros Presupuestales. La afectación de las partidas contenidas en los PAC mensuales, se hará mediante documentos de giro, que serán de tres clases:

1. Órdenes de pago definitivas: Que son aquellas destinadas a atender los gastos que deben cubrirse a los acreedores directamente por la Tesorería General del Departamento.
2. Órdenes de anticipo: Cuando quien recibe el pago es un pagador habilitado o un contratista, quienes deben legalizar ante la Tesorería Departamental las partidas recibidas antes de proceder a otorgar otras nuevas.
3. Relaciones de autorización: Para todos los pagos que se hagan por la Tesorería Departamental, para fuera de la capital del Departamento. Las relaciones de autorización serán de dos clases: ordinarias, si se refieren a un pago por una sola vez y permanentes, si se refieren al pago de cuotas fijas durante varios meses.

Con base en las relaciones de autorización expedidas, la Tesorería Departamental, hará mensualmente los pagos que en ellas se indiquen y enviará los fondos que se requieran a los pagadores regionales para los gastos que se les delega.

Las Tesorerías de los establecimientos Públicos, la Contraloría y otros organismos procederán de manera análoga.

**Parágrafo.** La expedición de documentos de giro se hará de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Departamental, sobre el uso y los requisitos que se requieran llenar para su correspondiente utilización.

**Artículo 107.** Beneficiarios de la orden. Las órdenes de pago definitivas, se expedirán a favor del acreedor del tesoro o de sus causahabientes reconocidos judicialmente, de sus apoderados legalmente constituidos o de sus cesionarios.

**Artículo 108.** Cancelación de saldos. La Secretaría de Hacienda es la única que tiene facultades para emitir órdenes delegadas o relaciones de autorización y, en el transcurso de la ejecución presupuestal puede cancelar los saldos sobrantes que se presentaren, o

disponer el aplazamiento, cambio o contra crédito de alguna de ellas, con el fin de racionalizar la ejecución.

**Artículo 109. Avances.** La Secretaría de Hacienda, la Contraloría General de Antioquia, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tienen facultades para autorizar avances en aquellos gastos que demanden una tramitación rápida, siempre que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal al momento de solicitarlos.

Los avances no requieren afectar previamente el presupuesto, y su trámite presupuestal sólo se realiza cuando se haga la legalización de las sumas entregadas con base en este sistema.

Cuando se presentaren avances para pago de la deuda pública, se necesitará la refrendación previa por parte de Contabilidad y Presupuesto.

La reglamentación, forma y requisitos para la autorización y legalización de avances, estará a cargo del Gobierno Departamental, la Contraloría, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias sin que se violen las normas vigentes de Contratación.

**Artículo 110. Reintegro de sobrantes de giro.** Los saldos no utilizados ni comprometidos de los giros efectuados al finalizar el período fiscal, serán reintegrados a la Tesorería Departamental o a las respectivas Tesorerías conforme a la reglamentación que expida la Administración Departamental.

**Artículo 111. Prohibición para ordenar el pago de sus propias cuentas.** Se prohíbe en todo caso a los ordenadores, ordenar el pago de sus propias cuentas.

#### C) Modificaciones al Presupuesto

**Artículo 112. Reducción o suspensión de apropiaciones e Ingresos.** En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Departamental, previo concepto del Consejo de Gobierno, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: Que la Secretaría de Hacienda estime que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por la Asamblea o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos desfinanciados cuando el presupuesto inicial fuese aprobado desequilibrado conforme al artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno Departamental podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones.

**Parágrafo.** Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, los recortes, aplazamientos o supresiones que deba hacer el Ejecutivo afectarán el presupuesto anual, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos. (Ley 617 de 2000 artículo 13).

**Artículo 113. Decreto de reducción o aplazamiento.** Cuando el Gobierno Departamental se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o a aplazar su cumplimiento, señalará por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas. Expedido el Decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el programa anual de caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el

gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan ó aplacen en este caso.

**Artículo 114** Créditos adicionales. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General del Departamento se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la Ley u Ordenanzas se pueden abrir créditos adicionales por la Asamblea Departamental o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

**Artículo 115.** Proyecto de Ordenanza de adiciones y traslados. El Gobierno Departamental presentará a la Asamblea, proyectos de ordenanza sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente, o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

De conformidad con el artículo 300° numeral 9° de la Constitución Nacional, la Asamblea Departamental podrá facultar cuando no esté sesionando, al Gobierno Departamental para que efectúe las operaciones de adiciones y traslados al presupuesto. En las disposiciones generales de la Ordenanza Anual de Presupuesto deberán quedar consignadas tales facultades cuando así lo decidiere la Asamblea Departamental.

**Artículo 116** Prohibición para abrir créditos adicionales. Ni la Asamblea ni el Gobierno Departamental podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ordenanza o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos al presupuesto de gastos.

**Artículo 117.** Certificados de disponibilidad para adiciones y traslados. La disponibilidad de los ingresos del Departamento para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General del Departamento.

En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos departamentales, la Contraloría y Dependencias Administrativas la disponibilidad será certificada por el Director de Presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el responsable del presupuesto en cada uno de los órganos que conforman el Presupuesto General del Departamento.

**Artículo 118.** Proyecto de distribución de excedentes financieros. La Secretaría de Hacienda y el Departamento Administrativo de Planeación elaborarán conjuntamente para su presentación al Consejo de Gobierno el proyecto de distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del Orden Departamental y de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

**Artículo 119** Incorporación de Excedentes Financieros:

De los excedentes financieros, distribuidos por el Consejo de Gobierno al Departamento, el Gobierno Departamental sólo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. En los demás casos el Gobierno Departamental hará los ajustes presupuestales necesarios para darle cumplimiento a la distribución de los recursos a que se refiere el inciso anterior. También los hará una vez determinado el excedente financiero del Departamento. Cuando los excedentes destinados por el Consejo de Gobierno superen el 1% del presupuesto vigente, su incorporación al presupuesto se hará por Ordenanza.

**Artículo 120.** Fusión o traslado de funciones. Cuando se fusionen Dependencias que hagan parte del presupuesto o se trasladen funciones de una a otra, el Gobierno Departamental mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de las nuevas Dependencias o de las que asumieren las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales para funcionamiento, servicio de la deuda pública, e inversión, aprobadas por la Asamblea Departamental.

**Artículo 121.** Iniciativa para la apertura de créditos adicionales. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por la Asamblea sino a solicitud del Gobierno Departamental, por conducto del Secretario de Hacienda.

**Artículo 122.** Devolución o reintegro de partidas con recursos oficiales. Los recursos de la nación provenientes de saldos de vigencias anteriores que no se encuentran amparando reservas presupuestales o las cuentas por pagar, deberán reintegrarse a la Dirección del Tesoro Nacional. Así mismo los recursos del Departamento transferidos a municipios, Establecimientos Públicos Departamentales, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y Sociedades de Economía Mixta provenientes de saldos de vigencias anteriores que no se encuentren amparando reservas presupuestales o las cuentas por pagar, deberán reintegrarse a la Tesorería General del Departamento.

Igual procedimiento se aplicará cuando por cualquier causa se cancele una reserva constituida con recursos de la Nación o del Departamento, siempre que se haya efectuado la transferencia de fondos.

**Artículo 123.** Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes. Prohíbese al Sector Central Departamental efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o Sociedad de Economía Mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación. (Ley 617 de 2000, artículo 14).

## CAPÍTULO VI

### CONTROL SOBRE EL PRESUPUESTO

**Artículo 124.** Control Político. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, la Asamblea Departamental ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos: (Decreto 111 de 1996).

- a. Citación a los Secretarios de Despacho a las sesiones plenarias o a las comisiones pertinentes.
- b. Citación a los Jefes de Departamentos Administrativos a las comisiones pertinentes.
- c. Examen y aprobación de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, elaborada y preparada por el Contralor General del Departamento.

- d. Análisis que efectúe la Asamblea Departamental para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del Presupuesto y del tesoro que presente el Contralor General del Departamento.

**Artículo 125** Control Administrativo y Seguimiento Financiero: Corresponde a la Secretaría de Hacienda, la vigilancia administrativa y financiera de las actividades presupuestales de todos los órganos y entidades que conforman el Presupuesto General del Departamento, de acuerdo a las orientaciones que señale el Gobernador.

En uso de esa facultad el Secretario de Hacienda efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General del Departamento, del Presupuesto de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta.

Sin perjuicio de las funciones que tengan otros órganos y entidades de la Administración, el Departamento Administrativo de Planeación Departamental evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública para lo cuál solicitará la información que considere pertinente.

**Artículo 126.** Informes y datos para el Control Presupuestal: Los órganos y entidades incluidos en el Presupuesto General del Departamento, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta del orden Departamental dedicadas a actividades no financieras, enviarán al Departamento Administrativo de Planeación, y a la Secretaría de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

El incumplimiento de ésta disposición estará a cargo de la entidad que la vigila o en su defecto la Procuraduría General del Departamento.

**Artículo 127** . La Secretaría de Hacienda será el centro de información presupuestal, en la cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General del Departamento de, las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Departamento dedicadas a actividades no financieras. Esta Secretaría diseñará los métodos y procedimientos de información y sistematización necesarios para ello.

El Departamento Administrativo de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública departamental y para realizar el control de gestión y de resultados.

**Artículo 128** Control Fiscal. La Contraloría General del Departamento ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del Presupuesto General del Departamento sobre todos los sujetos presupuestales.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL DEPARTAMENTO

**Artículo 129.** Principios que rigen a las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento. A las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y a las Sociedades de Economía Mixta del orden Departamental, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Departamento dedicadas a actividades no financieras, les son

aplicables los principios presupuestales contenidos en este estatuto presupuestal con excepción del de inembargabilidad.

Corresponde al Gobierno Departamental establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y las Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras que deban cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos.

**Artículo 130.** El presupuesto de ingresos comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes que se esperan recaudar durante la vigencia fiscal y los recursos de capital.

El presupuesto de las empresas podrá incluir la totalidad de los cupos de endeudamiento autorizados por el Gobierno.

**Artículo 131.** El presupuesto de gastos comprende las apropiaciones para gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión que se causen durante la vigencia fiscal respectiva. La causación del gasto debe contar con la apropiación presupuestal correspondiente, así su pago se efectúe en la siguiente vigencia fiscal. El pago deberá incluirse en el presupuesto del año siguiente como una cuenta por pagar.

**Artículo 132.** En el presupuesto de gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan a:

- a) Créditos judicialmente reconocidos;
- b) Gastos decretados conforme a la ley anterior;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y
- d) Las normas que organizan las empresas.

**Artículo 133** La disponibilidad final corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos.

**Artículo 134** Las empresas enviarán a la Dirección de Presupuesto y al Departamento Administrativo de Planeación el anteproyecto de presupuesto antes del 31 de octubre de cada año.

**Artículo 135.** La Dirección de Presupuesto, previa consulta con algunas dependencias respectivas, preparará el presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones, con base en los anteproyectos presentados por las empresas. Para los gastos de inversión se requiere del concepto favorable del Departamento de Planeación. Inciso adicionado por el artículo 1° del Decreto 353 de 1998. el texto adicionado es el siguiente: El concepto del Departamento de Planeación para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, se emitirá en forma global y en ningún caso a nivel de proyectos de inversión.

**Artículo 136.** La Dirección General de Presupuesto Departamental presentará al Consejo Departamental de Política Fiscal CODFIS el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones.

El CODFIS o quien éste delegue, aprobará por resolución el presupuesto y sus modificaciones.

**Artículo 137.** La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el CODFIS o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la junta o consejo directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1o de febrero de cada año. En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones y transferencias asociadas a la nómina.

La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se remitirá al Secretario de Hacienda Dirección de Presupuesto y al Departamento de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año.

**Artículo 138.** Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse.

**Artículo 139.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección de Tesorería para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras, o quien tenga la competencia. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.

**Artículo 140.** No se podrán tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

**Artículo 141.** El detalle de las apropiaciones podrá modificarse, mediante Acuerdo o Resolución de las Juntas o Consejos Directivos, siempre que no se modifique en cada caso el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión. Una vez aprobada la modificación, deberá reportarse en los diez (10) días siguientes a la Dirección de Presupuesto y al Departamento Administrativo de Planeación.

**Artículo 142.** Las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Departamental de Política Fiscal CODFIS, o quien éste delegue. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable del Departamento de Planeación. La Dirección de Presupuesto y el Departamento Administrativo de Planeación podrán solicitar la información que se requiera para su estudio y evaluación.

**Artículo 143.** Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto Departamental, efectúen distribuciones que afecten el presupuesto de las empresas, las juntas o consejos directivos harán los ajustes presupuestales correspondientes sin variar la destinación de los recursos, mediante acuerdo o resolución, los cuales deberán enviarse a la Dirección de Presupuesto Departamental para su información y seguimiento.

**Artículo 144.** Las modificaciones al presupuesto de gastos de inversión que tengan como fuente de financiación recursos del crédito previamente autorizados, no requerirán de un nuevo concepto favorable del Departamento de Planeación para adelantar los trámites de incorporación al presupuesto.

**Artículo 145.** El Consejo Departamental de Política Fiscal CODFIS, o quien éste delegue podrá suspender, reducir o modificar el presupuesto cuando la Dirección de Presupuesto estime que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos presupuestados; o cuando no se perfeccionen los recursos del crédito; o cuando la coherencia macroeconómica así lo exija; o cuando la Dirección de Planeación lo determine, de acuerdo con los niveles de la ejecución de la inversión.

**Artículo 146.** Las modificaciones a las plantas de personal requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección de Presupuesto, para lo cual podrá solicitar la información que considere necesaria.

**Artículo 147.** Cuando se provean vacantes se requerirá de la certificación de su previsión en el presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente. Para tal efecto, el jefe de presupuesto garantizará la existencia de los recursos del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año fiscal.

**Artículo 148.** Las empresas tienen capacidad para contratar y ordenar el gasto en los términos previstos en el artículo 51 de la ley 179 de 1994.

**Artículo 149.** Las empresas enviarán a la Dirección de Presupuesto y a la Dirección de Planeación toda la información que sea necesaria para la programación, ejecución y seguimiento financiero de sus presupuestos, con la periodicidad y el detalle que determinen a este respecto.

**Artículo 150.** Cuando una empresa esté facultada para recaudar ingresos que pertenecen a otras entidades no realizará operación presupuestal alguna, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer los correspondientes órganos de control.

**Artículo 151.** Los rendimientos financieros originados con recursos del Presupuesto Departamental, incluidos los negocios fiduciarios, deben ser consignados en la Tesorería del departamento en el mes siguiente de su recaudo. Se exceptúan los rendimientos financieros generados con aportes destinados a la seguridad social.

**Artículo 152.** La Nación y el Departamento podrán hacer aportes a las empresas durante la vigencia fiscal para atender gastos relacionados con su objeto social.

**Artículo 153.** Las empresas podrán constituir cajas menores y hacer avances previa autorización de los gerentes, siempre que se constituyan las fianzas y garantías que éstos consideren necesarias. Cuando se trate de recursos del Departamento deberán constituir cajas menores con la autorización de la Dirección General del Presupuesto Nacional, en los términos que ésta señale mediante resolución.

**Artículo 154.** Propiedad de los excedentes financieros de las Empresas industriales y Comerciales del Departamento. Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento no societarios, son propiedad del Departamento. El Consejo de Gobierno determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto departamental, fijará la fecha de consignación en la Tesorería General del

Departamento y asignará por lo menos el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales Societarias del Departamento y de las Sociedades de Economía Mixta del orden departamental, son de propiedad del Departamento en la cuantía que corresponda a las entidades departamentales por su participación en el capital de la empresa.

El Consejo de Gobierno impartirá instrucciones a los representantes del Departamento y sus entidades en las juntas de socios o asambleas de acciones sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo de Gobierno al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el Consejo de Gobierno, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aún en ausencia del mismo.

**Parágrafo.** Para las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento que se encuentren reguladas por la Ley 643 de 2001, Decreto 2975 de 2004 y Acuerdo 51 de 2010 (Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar), no aplica este artículo en mención, puesto que el artículo 5° del Acuerdo "Utilización de los recursos de capital" tipifica lo siguiente: "Cuando las utilidades netas de la entidad operatoria del juego de lotería superen el 3% de los ingresos de juego de lotería tradicional podrán capitalizar el exceso con la sola autorización de su órgano máximo de gobierno", en este caso es la Junta Directiva.

**Artículo 155.** Régimen Presupuestal de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Carácter Societario. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital el Departamento o sus Entidades Descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento.

Para los mismos efectos, las Empresas Sociales del Orden Departamental que constituyan una categoría especial de Entidad Pública Descentralizada, se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento.

## CAPÍTULO VIII

### CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN, ORDENACIÓN DEL GASTO Y DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL

**Artículo 156.** Autonomía Presupuestal. El Gobernador, el Contralor, los Jefes de los Establecimientos Públicos tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en cada sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. El Gobernador podrá delegar estas facultades en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes, según la materia y las competencias respectivas.

**Artículo 157** Autonomía Presupuestal de la Contraloría Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General del Departamento gozará

de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución, la Ley Orgánica de Presupuesto y la Ley que regula el ejercicio del control fiscal.

La Contraloría General del Departamento elaborará cada año su proyecto de presupuesto para ser presentado a la Secretaría de Hacienda quien lo incorporará, en el proyecto de ordenanza de Presupuesto General del Departamento que se someterá a consideración de la Asamblea Departamental. El Contralor tiene la facultad para fijar las cuotas de fiscalización o cuota de vigilancia fiscal para cada sujeto de Control de conformidad con la normatividad vigente.

## CAPÍTULO IX

### RESPONSABILIDADES FISCALES

**Artículo 158** Funcionarios Fiscalmente Responsables. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores del gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales del Departamento obligaciones no autorizadas en la Ley y Ordenanzas, o que expidan giros para pagos de los mismos.
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal.
- d) Los pagadores y demás funcionarios que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

Parágrafo. Incurrirán en causal de mala conducta, los ordenadores, pagadores y demás funcionarios responsables de demorar sin justa causa y estando disponibles los fondos, la cancelación o pago de los compromisos legalmente constituidos.

**Artículo 159** Responsabilidad Solidaria. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General del Departamento velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 160.** El Departamento de Antioquia podrá invertir sus excedentes de liquidez, así:

- a. En Títulos de Tesorería TES, Clase "B", tasa fija o indexados a la unidad de valor real -UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

- b. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado, en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1. Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral b, en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;
2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la máxima calificación vigente para el largo plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

Parágrafo 2. En caso que el Departamento decida contratar agentes para la administración delegada de recursos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores, se aplicarán como mínimo los siguientes parámetros:

1. Criterios para la selección de agentes para la administración delegada de recursos.
2. Criterios de selección de los sistemas transaccionales de negociación de valores a través de los cuales se exponen y concretan las operaciones.
3. Justificación y documentación de la selección a que se refieren los numerales anteriores.
4. Metodologías definidas con criterios técnicos aplicables a la inversión de los excedentes para la determinación de precios de referencia.
5. Regulación de los conflictos de interés entre la respectiva entidad y funcionarios o terceros, así como de la obligación de manifestar oportunamente tales conflictos en todos los eventos en que se presenten.
6. Regulación respecto de la prevención y prohibición del uso indebido de información conocida en razón de la labor o de las funciones, que pueda ser utilizada en provecho de funcionarios, agentes o terceros.
7. Criterios y razones que motivan de manera general las decisiones para la administración e inversión de los excedentes, sea que se efectúen directamente o mediante agentes.
8. Descripción clara de los eventos en los cuales sea admisible aplicar políticas, reglas y procedimientos de manera especial o restringida. Cuando tales eventos tengan lugar se deberá justificar plenamente, dejando expresa constancia de la respectiva necesidad.
9. En general, deberá dejarse registro detallado y documentación de todas las operaciones, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de las políticas, reglas y procedimientos aplicables, todo lo cual deberá permanecer a disposición de las personas o entidades que tengan la facultad de inspección o verificación. Igualmente, deberá dejarse registro y documentación de la forma como el respectivo organismo haya dado aplicación al principio de la selección objetiva.

Parágrafo 3. Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos del Departamento a través de fiducia pública, deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1° y 2° del presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez del Departamento, deberán además contar con la máxima calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.

Igualmente, el Departamento, podrá invertir los recursos a que se refiere el presente parágrafo, en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 4. En cuanto a la colocación de excedentes de liquidez por parte del Departamento en los Institutos de Fomento y Desarrollo, dichas entidades podrán mantener sus excedentes de liquidez en los mencionados Institutos, siempre y cuando dichas entidades demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio, la cual deberá ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo plazo y la segunda mejor calificación para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras las cuales deberán estar vigentes. En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez, no obstante deberán efectuar revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días, como resultado de la misma deberán mantener o mejorar la calificación vigente y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2010 deberán obtener la calificación prevista para el corto plazo y el 31 de diciembre de 2011 la calificación de largo plazo.

Parágrafo 5. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el parágrafo 4 de este artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras, deberá abstenerse el Departamento de ser depositarios de recursos de los que trata el presente artículo hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y esta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, deberá el Departamento abstenerse de seguir siendo depositario de recursos de que trata el presente decreto. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año”.

Parágrafo 6. Si llegado el 31 de diciembre de 2010 o el 31 de diciembre del 2011, los Institutos de Fomento y Desarrollo no logran, respectivamente, al menos la segunda mejor calificación del corto o largo plazo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 de este artículo, no podrá seguir siendo depositario el Departamento de los recursos de excedentes de liquidez. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a las fechas anteriormente señaladas, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de

desmante de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmante no deberá superar un (1) año".

**Artículo 161.** En caso que el Departamento requiera invertir excedentes de liquidez en moneda extranjera deberá solicitar autorización a DGCPTN para invertir dichos recursos, en el evento en que se emita la citada autorización, podrán hacer las siguientes inversiones:

- a) Títulos de deuda pública externa colombiana, y
- b) Títulos de deuda pública emitidos por otros gobiernos, cuentas corrientes o de ahorro en moneda extranjera, depósitos remunerados en moneda extranjera, certificados de depósito en moneda extranjera.

Parágrafo 1. Las inversiones a que hace referencia el literal b) del presente artículo, deberán ser constituidas en gobiernos o instituciones financieras internacionales que cuenten con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (A+) o su equivalente y una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (A-1+) o su equivalente, emitidas únicamente por aquellas agencias calificadoras de riesgo que califiquen la deuda externa de la Nación. Igualmente podrán invertir en sucursales en el exterior de establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia que cuenten con la máxima calificación vigente para largo y corto plazo según la escala utilizada por las sociedades calificadoras.

Parágrafo 2. En el evento en que no se imparta la autorización para efectuar inversiones por parte de la DGCPTN, el Departamento deberá proceder a monetizar los excedentes de liquidez en moneda extranjera.

**Artículo 162.** Si el Departamento requiere comprar o vender recursos en moneda extranjera, deberán en primera instancia acudir a la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando como mínimo con un día hábil de antelación las condiciones de la respectiva transacción.

En el evento en que la Subdirección de Tesorería de Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no esté interesada en celebrar la operación, deberá notificar al Departamento su decisión por escrito a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. Si dicha notificación no se presenta en el término indicado, se entenderá que el Departamento podrá acudir a un Intermediario del Mercado Cambiario (IMC).

**Artículo 163.** En caso que el Departamento posea recursos o inversiones en moneda extranjera en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá reportar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la citada información en forma mensual de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezca la mencionada Dirección.

**Artículo 164.** Para los efectos previstos en los artículos anteriores, se entiende por EXCEDENTES DE LIQUIDEZ, todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituye el objeto del Departamento.

**Artículo 165** Cuentas corrientes o de ahorros con reciprocidad de servicios. Los recursos del Presupuesto General del Departamento podrán permanecer por un tiempo determinado, en cuentas corrientes o de ahorros, cuando así se haya convenido con reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero donde se encuentra radicada la cuenta. En este evento, los respectivos servicios y el tiempo de reciprocidad deben acordarse previamente y por escrito y las condiciones financieras las autorizará el Secretario de Hacienda.

**Artículo 166.** Propiedad de los Rendimientos Financieros. Pertenecen al Departamento los rendimientos financieros obtenidos con sus recursos, así como los de los órganos públicos y privados con los recursos del Departamento con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social.

**Artículo 167** Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de este Estatuto Orgánico, cofinanciarán proyectos a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por el Departamento, ante los órganos cofinanciadores o a través de aquellos.

La entidad beneficiaria de estos recursos deberá tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que corresponda.

Para Entidades Territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al último censo de población aprobado, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación.

Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación o sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciadores.

**Artículo 168.** El Gobierno Departamental queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública, siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectarán la deuda neta del Departamento al finalizar la vigencia.

**Artículo 169** Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General del Departamento.

La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizarán bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las Empresas Sociales del Estado podrán recibir transferencias directas del Departamento. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal se celebrarán los convenios de que trata el Artículo 238 de la Ley 100 de 1993, a través de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, y se establecerán los planes sustitutos de recursos para financiación de las Empresas Sociales del Estado, en los términos del Artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

El Departamento de Antioquia a través de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia podrá pactar con las Empresas Sociales del Estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieren a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de recursos del sector salud en el Departamento de Antioquia, previstas en las Leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento".

**Artículo 170.** Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando el Departamento enajene su participación en una empresa, con el fin de tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, deberá ofrecer condiciones especiales para promover el acceso a dicha propiedad por parte de sus trabajadores siguiendo para el efecto el procedimiento que para cada caso establezca el Consejo de Gobierno Departamental.

No habrá lugar al ejercicio de derechos de preferencia en favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, distintos a los establecidos en el presente artículo.

La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se sujetará a procedimiento previsto en los incisos anteriores, sino que para este efecto se aplicarán únicamente las reglas de contratación interadministrativa vigentes. Así mismo la venta de activos estatales distintos a acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, sólo se sujetarán a las reglas generales de contratación.

En cualquier evento, las rentas que se obtengan como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse al Presupuesto General del Departamento.

**Artículo 171** En los eventos en que al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de ésta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes (art 8° Ley 819 de 2003).

**Artículo 172** Cierre Presupuestal. En el departamento de Antioquia, el cierre presupuestal de cada vigencia lo integran;

- a. Constitución de Cuentas por pagar.
- b. Constitución de Reservas Presupuestal
- c. Informe de Cierres Presupuestal en el cual se reflejen los movimientos presupuestales y los saldos finales de presupuesto.
- d. Informes de Saldos de Tesorería

**Artículo 173.** Remisión al Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional. Los vacíos que surjan en la aplicación del presente estatuto respecto de la regulación en materia de programación, aprobación, ejecución y modificaciones al Presupuesto General del Departamento se suplirán con las normas que regulen situaciones análogas en las leyes Orgánicas de Presupuesto Público.

**Artículo 174.** Vigencia. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Medellín, a

12 DIC. 2011

  
DAVID ALFREDO JARAMILLO ÁLVAREZ

  
IGNACIO SOLANO ARANGO PALACIO

Recibido para su sanción el día 21 de diciembre de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Medellín, 22 DIC. 2011.

Publíquese y Ejecútese la ORDENANZA N° 34 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS".



LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO  
Gobernador de Antioquia



MAURICIO VILLEGAS-MESA  
Secretario de Hacienda



BEATRIZ ELENA GOMEZ MOLINA  
Secretaria General